Manual Para Los Servidores Públicos de Frontera de la Dirección Nacional de Migraciones de la República de Paraguay

La presente publicación ha sido financiada por la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva del Programa EUROFRONT y no refleja necesariamente los puntos de vista de la Unión Europea

Eurofront

ÍNDICE

1 Introducción 6
2. Objetivos 6
3. Definiciones 7

PARTE I - Marco Normativo 11

I.1 Marco internacional 12
I.2 Marco regional 19
I.3 Normativa binacional 23
I.4 Normativa nacional 25
I.5 Principios fundamentales 27

PARTE II - Los Controles Fronterizos 33

II.1 Alcance del Manual 34

II.2 Los Controles Fronterizos 40
II.2.1 Las Autoridades competentes en tema de control migratorio la Dirección Nacional de Migraciones 40
II.2.2 Las personas sujetas al control migratorio 41
II.2.3 Modalidad de ejecución del control fronterizo 42
II.2.4 La primera etapa del control: la verifica documental 43
II.2.5 Documentos de viaje válidos 44
II.2.5.1 Otros Documentos de viaje 46
II.2.5.2 Área Mercosur 47
II.2.5.3 Régimen Especiales 54
II.2.6 La segunda fase del control: comprobación de la base de datos 55

II.3 Admisión de extranjeros 57
II.3.1 Estadía transitoria 57
II.3.1.1 Plazo de permanencia transitoria 58
II.3.2 Residencia 61
II.3.2.1 Residencia espontánea u ocasional 61
II.3.2.2 Residencia temporal 62
II.3.2.3 Residencia permanente 63
II.3.2.4 Datos contenidos en los permisos de residencia 63
II.3.3 Visa 64

II.4 La fase final del control: Resultado positivo - colocación del sello migratorio 65

II.5 Resultado negativo del control y posibles incidentes de frontera 66
II.5.1 Ingreso sin documentación requerida o eludiendo el control migratorio de entrada: 66
II.5.1.1 Clandestino/polizón, otros 66
II.5.1.2 Documento Caducado 66

II.5.1.3 Persona Indocumentada 67
II.5.1.4 Ingreso con Documentación Falsa no Auténtica 67
II.5.1.5 Reemplazo de Persona / documentación falsa 67
II.5.1.6 Ingreso de persona expulsada o con prohibición de ingreso dispuesta por la autoridad competente 68
II.5.1.7 Ingreso sin cumplimiento de las formalidades previstas en las leyes y reglamentaciones vigentes 68
II.5.2 Otros casos particulares relevantes: los migrantes vulnerables 70
II.5.2.1 En particular: Solicitantes Asilo Y Protección Internacional 72
II.5.2.2 Apátridas 77
II.5.2.3 Migrantes objetos de Tráfico y las personas Víctimas de Trata 77
II.5.2.3 Niños (acompañados por familiares, no acompañados o separados). 80
II.5.3 Alertas 82

II.6 Efectos de las incidencias fronterizas 83
II.6.1 La inadmisión 83
II.6.2 Impedimento de salida 83
II.6.3 Expulsión 84
II.6.4 Multas 85
II.6.5 De las sanciones penales y administrativas 86
II.6.6 Plazo temporal del control de frontera 87

PARTE III - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre migración y migrantes vulnerables 91

III.1 Los principios sentados por la Corte IDH sobre los migrantes en general 92
III.2 En particular: los migrantes en situación irregular 100
III.3 En particular: solicitantes asilo y protección internacional 102
III.4 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional 105
III.5 Casos de Expulsión o deportación de una persona extranjera 108

ANEXOS (otro documento)

1. Países que necesitan visa para ingresar a Paraguay
2. Compendio para servidores públicos
3. Cédula de notificación para extranjeros no residentes
4. Notificación y planilla de multa pendiente
5. Acta de solicitante de refugio
6. Declaración jurada para extranjeros que solicitan residencia espontánea u ocasional en los puestos de control migratorio
7. Acta de impedimento de salida
8. Acta de inadmisión
9. Acta de expulsión
10. Guía de buenas prácticas sobre entrevistas en primera y segunda línea en puestos fronterizos
11. Guía de buenas prácticas en detección de documentos falsos en frontera
12. Resoluciones de la Dirección Nacional de Migraciones Paraguay

Escanee este código para descargar los anexos del Manual

1. INTRODUCCIÓN

El presente manual tiene como propósito orientar las actividades de los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración en los puestos de fronteras de manera clara y específica, a través del conocimiento profundizado del marco normativo relevante, tanto internacional como nacional, y de las mejoras prácticas internacionales para la prestación del servicio en los puestos de control migratorio, en el constante respecto de los derechos humanos y del género y con particular atención a los migrantes vulnerables. Comprende en forma ordenada, secuencial y detallada las funciones operacionales de los procedimientos a seguir en las diferentes fases del control de frontera, para asegurar una migración ágil, ordenada y segura.

2. OBJETIVOS

1. Poner a disposición de los funcionarios de Migración una guía rápida y de fácil consulta sobre el control fronterizo, que contenga sobre todo las disposiciones normativas que sirvan de base a cada decisión que el operador realice durante los controles fronterizos;
2. Ofrecer mayores garantías para el ciudadano en sus derechos y libertades de tránsito y seguridad. Mayor capacitación en la detección y protección de grupos y colectivos especialmente vulnerables (NNA en situación de desamparo, solicitantes de asilo/ protección internacional, etc.);
3. Aportar mayor seguridad jurídica para el analista de fronteras, reduciendo la posibilidad de error y ofreciendo mayores garantías en los procedimientos de control;
4. Dotar al servidor público de una herramienta única de cual obtener información útil para el desarrollo de la actividad de control fronterizo de forma a reducir el tiempo del control, pero al mismo tiempo asegurando que éste sea más eficaz;
5. Sistematizar los procedimientos en frontera conforme a la normativa legal vigente con el objetivo de que todos los analistas que trabajan en las fronteras nacionales tengan la misma forma de trabajar;
6. Contar una mejor organización y coordinación de medios en el área de migraciones al disponer de una herramienta rápida y de fácil consulta para intentar reducir los tiempos de espera y dedicar mayor atención a los casos con un perfil más alto de riesgo.

3. DEFINICIONES

1. Apátrida: Persona no considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación (artículo 3º num. 1 Ley 6149/2018).
2. Asilo: Protección que concede un Estado a una persona extranjera que abandona su país, de nacionalidad o residencia habitual, por motivos de persecución política o delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o creencias. Esta protección no aplica a situaciones personales o por razones económicas y consiste en la no devolución, el permiso para permanecer en el país de asilo, normas relativas al trato humano y una solución duradera (artículo 3º num. 2 Ley 6149/2018).
3. Asociación criminal: una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punible (Artículo 239 del Código Penal).
4. Banda: La actuación concertada con visos de permanencia de dos o más personas unidas, con el propósito de la realización continuada de estos hechos con independencia de su estructuración jerárquica (artículo 4 num. 5 Ley 4788/2012).
5. Emigración: Es el movimiento que realiza una persona que sale de su país de nacionalidad o residencia habitual, hacia otro país, con el propósito de establecer residencia habitual en el mismo (artículo 3º num. 3 Ley 6984/2022).
6. Emigrante: Persona que sale de su país de nacionalidad o residencia habitual a otro país; el cual se convierte en su nuevo país de residencia habitual (artículo 3º num. 4 Ley 6984/2022).
7. Entrega vigilada: la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos (art. 2 inc. i de la Convención ONU contra delincuencia trasnacional aprobada por ley 2298/2003)
8. Esclavitud de la Deuda: Aquella situación o condición resultante de una promesa de un deudor de prestar sus servicios personales, o los de una persona bajo su control, como garantía del pago de una deuda, si el valor de esos servicios, computado razonablemente, no se destina a la liquidación de la deuda o si la duración de esos servicios no está limitada y definida (artículo 4 num. 14 Ley 4788/2012).
9. Explotación económica de otra persona: Dependencia bajo coerción en combinación con la privación grave y amplia de los derechos fundamentales (artículo 4 num. 12 Ley 4788/2012).
10. Explotación sexual: La obtención de beneficios económicos o de otro tipo mediante la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos los actos pornográficos o la producción de material pornográfico (artículo 4 num. 7 Ley 4788/2012).
11. Expulsión: Acto de una autoridad con la intención y el efecto de asegurar la salida de su territorio (artículo 3º num. 6 Ley 6984/2022).
12. Extranjero: Persona física que no tiene la nacionalidad del país en cuyo territorio se encuentra. (artículo 3º num. 5 Ley 6984/2022).
13. Grupo delictivo organizado: un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (art. 2 inc. a de la Convención ONU contra delincuencia trasnacional aprobada por ley 2298/2003)
14. Grupo estructurado: grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada (art. 2 inc. c de la Convención ONU contra delincuencia trasnacional aprobada por ley 2298/2003)

15. Inadmisibilidad: Prohibición de ingreso al territorio de la República del Paraguay, por determinación de la autoridad competente (artículo 3º num. 7 Ley 6984/2022).
16. Inmigración: Es el acto de ingresar a un país, distinto al de su nacionalidad o residencia habitual, con el fin de fijar residencia habitual en el país de destino (artículo 3º num. 8 Ley 6984/2022)
17. Inmigrante: Persona extranjera que ingresa a un país, distinto al de su nacionalidad o residencia habitual, para residir en él de forma temporal o permanente (artículo 3º num. 9 Ley 6984/2022).
18. Matrimonio Servil: Aquel en que la mujer o niña sin derecho a negarse a ello, es prometida o dada en matrimonio con arreglo a una suma de dinero, pudiendo nuevamente ser transferida o heredada por otras personas (artículo 4 num. 10 Ley 4788/2012).
19. Migración: Movimientos que realizan las personas de un ámbito socioespacial a otro con el fin de establecer su residencia (artículo 3º num. 10 Ley 6984/2022).
20. Migración Irregular: Movimiento que realizan una o más personas, al margen de las reglas, procedimientos y normas que rigen en forma ordenada la entrada o salida del país de origen, de tránsito o de destino (artículo 3º num. 11 Ley 6984/2022).
21. Migración Ordenada: Movimiento que realizan una o más personas; que se ajusta a las leyes y regulaciones que rigen la salida del país de origen, el viaje, el tránsito, el ingreso y permanencia en el país de destino, y el retorno a su país de origen; y que se realiza en un contexto que preserva la dignidad humana y el bienestar de las personas migrantes (artículo 3º num. 12 Ley 6984/2022).
22. Migrante: Designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, sea dentro del mismo país o a través de una frontera internacional; de manera temporal o permanente y por diversas razones. Es un término genérico que se refiere en forma indistinta a personas inmigrantes o emigrantes (artículo 3º num. 13 Ley 6984/2022).
23. Movilidad territorial: Es el desplazamiento que realizan las personas dentro del territorio o país de residencia habitual; o a través de las fronteras internacionales, sin la intención de cambiar de residencia (artículo 3º num. 14 Ley 6984/2022).
24. Otras prácticas similares de esclavitud: La esclavitud por razón de deuda y servidumbre de la gleba (artículo 4 num. 11 Ley 4788/2012).
25. Refugiado: Persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país (artículo 3º num. 18 Ley 6984/2022).
26. Remesa: Transferencias monetarias de carácter privado que los migrantes realizan, ya sea a través de las fronteras o dentro de un mismo país, a personas con las que mantienen un vínculo (artículo 3º num. 19 Ley 6984/2022).
27. Repatriación: Regreso espontáneo o asistido por las autoridades al país de origen (artículo 3º num. 16 Ley 6984/2022).
28. Residencia: Autorización que otorga el Estado a un extranjero para residir en el territorio nacional de forma temporal o permanente (artículo 3º num. 17 Ley 6984/2022).
29. Retornados: Connacionales que retornan al país luego de haber residido en el extranjero (artículo 3º num. 15 Ley 6984/2022).
30. Servidumbre: Las condiciones de trabajo o la obligación de trabajar o prestar servicios o amba cosas, en las que el prestador del servicio no puede cambiar voluntariamente (artículo 4 num. 8 Ley 4788/2012).
31. Servidumbre de la gleba: Aquella condición o situación de un arrendatario que está obligado por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y prestar a esta mediante remuneración o gratuitamente determinados servicios, sin libertad para cambiar su situación (artículo 4 num. 13 Ley 4788/2012).
32. Trabajo o servicio forzoso: Aquel obtenido bajo amenaza de una sanción y para los que

el prestador del trabajo o servicio no se ha ofrecido voluntariamente (artículo 4 num. 9 Ley 4788/2012).

33. Tráfico de migrantes: Facilitación de la entrada irregular de una persona en un Estado de la cual dicha persona no es nacional ni residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material (artículo 3º num. 21 Ley 6984/2022).

34. Trata de personas: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación (artículo 3º num. 20 Ley 6984/2022).

35. Víctima: Las personas afectadas directamente y las afectadas de manera secundaria o indirecta (artículo 4 num. 1 Ley 4788/2012).

36. Víctima directa: Se entenderá como "víctima directa de la trata de personas" a aquella que se pretendiera o fuera efectivamente sometida en su cuerpo a un régimen de explotación sexual, o a la extracción ilícita de sus órganos o tejidos. Asimismo, a aquella persona cuyo cuerpo y fuerza de trabajo se pretenda o sea efectivamente empleada en un régimen de servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga a la esclavitud (artículo 4 num. 2 Ley 4788/2012).

37. Víctima secundaria: Al pariente u otra persona relacionada con la víctima directa, que en forma personal sufra un menoscabo patrimonial, moral o físico (artículo 4 num. 3 Ley 4788/2012).

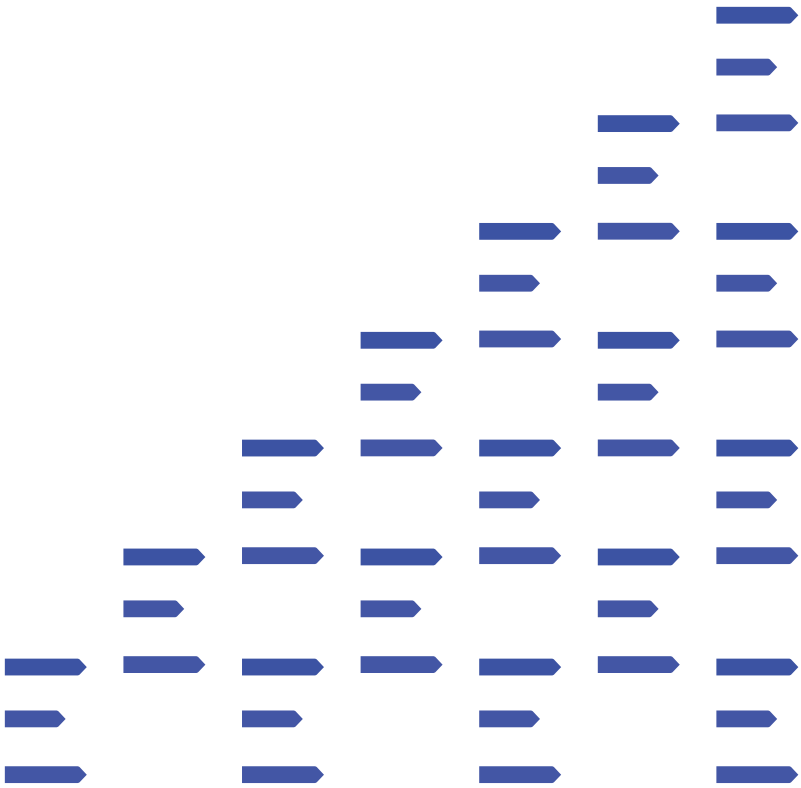

PARTE I

MARCO NORMATIVO

PARTE I - MARCO NORMATIVO

En este apartado se mencionan los principales instrumentos internacionales y nacionales en tema migratorio, con indicación de los artículos más relevantes.

I.1 MARCO INTERNACIONAL

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)* NR004682.pdf (un.org)

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 e firmada por Paraguay

https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Artículo 13 Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14 Toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, contra las persecuciones (este derecho no podrá ser invocado contra una persecución realmente originada por delitos comunes o por actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni privado del derecho a cambiar de nacionalidad.

- *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra 28 julio 1951* **UNTC** *y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, New York, 31 enero 1967,*

(Ley 136/1969) https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-5-101969-L-136-1.pdf

Artículo 1 Definiciones: "Refugiado": toda persona, sin limitación geográfica alguna, que ... debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 26 Libertad de circulación. Cada Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio el derecho a elegir su lugar de residencia y a circular libremente por su territorio, con sujeción a las normas aplicables a los extranjeros en general en las mismas circunstancias.

Artículo 32 Expulsión: - Los Estados contratantes no expulsarán a un refugiado que se encuentre legalmente en su territorio, salvo por razones de seguridad nacional o de orden público. - La expulsión de dicho refugiado sólo podrá efectuarse en cumplimiento de una decisión adoptada con arreglo a las debidas garantías procesales. - Los Estados contratantes concederán a dicho refugiado un plazo razonable para solicitar su admisión legal en otro país. - Los Estados contratantes se reservan el derecho de aplicar durante ese período las medidas internas que estimen necesarias.

Artículo 33 Prohibición de expulsión o devolución ("refoulement"): - Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad,

pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. – Sin embargo, no podrá acogerse al beneficio de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país en que se encuentre, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya un peligro para la comunidad de tal país.

Artículo 34 Naturalización: - Facilitar la asimilación y naturalización de los refugiados. - Agilizar los trámites de naturalización y reducir en la medida de lo posible las cargas y costos de dichos trámites.

- ***Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, New York, 28 septiembre 1954*** **UNTC** ***y Convención sobre la reducción de los Apátridas, New York, 30 agosto 1961*** **UNTC**

(Ley 5164/2014) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4646/ley-n-5164-aprueba-la-convencion-sobre-el-estatuto-de-los-ll

Define "apátrida" como alguien "que no sea considerado nacional por ningún Estado en virtud de su legislación" y establece importantes normas mínimas de trato. Exige que los apátridas tengan los mismos derechos que los ciudadanos con respecto a la libertad de religión y la educación de sus hijos. En cuanto a otros derechos, como el derecho de asociación, , el derecho al empleo y a la vivienda, establece que los apátridas deben disfrutar, como mínimo, del mismo trato que los demás no nacionales.

- ***Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)*** cerd_SP.pdf (ohchr.org)

(Ley 2128/2003) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4811/aprueba-la-convencion-internacional-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-racial

Artículo 5: toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

- ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,*** *1966* **UNTC**

(Ley 49/1992) https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/marcolegal/LEY-4-1992.pdf

- ***Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea Genera, New York, 16 December 1966***

(Ley 400/1994) https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/marcolegal/LEY-400-1994.pdf

El **artículo 2** establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza,

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a: garantizar a toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, un recurso efectivo, establecido por un sistema judicial competente o por cualquier otro sistema, y exigido su cumplimiento por el Estado cuando tal recurso sea concedido.

El **artículo 12** establece que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia; toda persona podrá salir libremente de cualquier país, incluso del propio; nadie podrá ser privado arbitrariamente del derecho a entrar en su propio país. Los derechos mencionados están sujetos a los intereses de seguridad y protección nacional.

El **artículo 13** dispone que un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y que, salvo que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

- ***Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/2312(XXII) 1967 Declaración sobre el asilo territorial***
  https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf

Artículo 1 El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas con derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, será respetado por todos los demás Estados.
2. El derecho a buscar asilo y a disfrutar de él no podrá ser invocado por ninguna persona respecto de la cual existan razones fundadas para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, tal como se definen en los instrumentos internacionales elaborados para prever tales crímenes.
3. Corresponderá al Estado que conceda asilo evaluar los motivos de la concesión de asilo.

Artículo 2 La situación de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 es, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, motivo de preocupación para la comunidad internacional. 2. Cuando un Estado encuentre dificultades para conceder o continuar concediendo asilo, los Estados, individual o conjuntamente o por intermedio de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, medidas apropiadas para aligerar la carga que pesa sobre ese Estado.

Artículo 3 Ninguna de las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será sometida a medidas tales como el rechazo en la frontera o, si ya ha entrado en el territorio en el que solicita asilo, la expulsión o el regreso forzoso a cualquier Estado en el que pueda ser objeto de persecución. 2. Sólo podrán hacerse excepciones al principio anterior por razones imperiosas de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de afluencia masiva de personas. 3. Si un Estado decidiera en cualquier caso que estaría justificada una excepción al principio enunciado en el apartado 1 del presente artículo, examinará la posibilidad de conceder a la persona de que se trate, en las condiciones que estime apropiadas, la oportunidad, ya sea en forma de asilo provisional o de otra manera, de trasladarse a otro Estado.

Artículo 4 Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que lo hayan recibido se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

- ***Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979*** cedaw_SP.pdf (ohchr.org)

(Ley 1215/1986) https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/marcolegal/LEY-1215-1986.pdf

- ***Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984;*** cat_SP.pdf (ohchr.org)

(Ley 69/1989) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5102/ley-n-69-aprueba-y-ratifica-la-convencion-contra-la-tortura-y-otros-tratos-o-penas-crueles-inhumanos-o-degradantes-adoptada-por-la-asamblea-general-de-la-organizacion-de-las-naciones-unidas-el-10-de-diciembre-de-1984

- ***Resolución 40/144 de la Asamblea General de la ONU: Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985):***

https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-human-rights-individuals-who-are-not-nationals

Artículo 5 Los extranjeros gozarán, de conformidad con el derecho interno y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en que se encuentren, en particular, de los siguientes derechos: a) El derecho a la vida y a la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; ningún extranjero podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; b) El derecho a la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; 2. Con sujeción a las restricciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y que sean compatibles con los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales pertinentes y con los enunciados en la presente Declaración, los extranjeros gozarán de los siguientes derechos: a) El derecho a salir del país; b) El derecho a la libertad de expresión; c) El derecho de reunión pacífica; d) El derecho a la propiedad, individual y colectivamente, con sujeción al derecho interno. 3. Sin perjuicio de las disposiciones a que se refiere el apartado 2, los extranjeros que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado gozarán del derecho a circular libremente y a elegir libremente su residencia.

- ***Convención sobre los Derechos del Niño (nov. 1989)*** **UNTC**

(Ley 57/1990) https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-0-20121990-L-57-1.pdf

Artículo 22 Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para asegurar que todo niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean Partes.

- *Resolución 45/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* (1990) cmw_SP.pdf (ohchr.org)

(Ley 3452/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1004/ley-n-3452

Artículo 7 - No discriminación en materia de derechos
Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, a respetar y garantizar a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares que se encuentren en su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 8 - Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán libertad para salir de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Este derecho no estará sujeto a restricción alguna, salvo las que estén previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público (ordre public), la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho en todo momento a entrar y permanecer en su Estado de origen.

Artículo 9 - La ley protegerá el derecho a la vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares.

- *Resolución 69/167 de la Asamblea General de la ONU sobre la protección de los migrantes (2014)*
  https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9814.pdf

Artículo 1 Exhorta a los Estados a que promuevan y protejan efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, especialmente los de las mujeres y los niños, y a que aborden la migración internacional mediante la cooperación y el diálogo internacionales, regionales o bilaterales y un enfoque integral y equilibrado, reconociendo las funciones y responsabilidades de los países de origen, tránsito y destino en la promoción y protección de los derechos humanos de todos los migrantes y evitando enfoques que puedan agravar su vulnerabilidad;

Artículo 3(a) Condena enérgicamente los actos, manifestaciones y expresiones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los migrantes y los estereotipos que a menudo se les aplican, incluso por motivos de religión o creencias, e insta a los Estados a que apliquen y, cuando sea necesario, refuercen las leyes vigentes cuando se produzcan delitos motivados por el odio, actos, manifestaciones o expresiones xenófobos o intolerantes contra los migrantes, a fin de erradicar la impunidad de quienes cometen esos actos y, cuando proceda, proporcionar una reparación efectiva a las víctimas;

Artículo 4 Reafirma el deber de los Estados de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente los de las mujeres y los niños, independientemente de su situación migratoria, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de los que son parte,

- ***Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes Resolución 71/1 (2016)20 de la Asamblea General de las Naciones Unidas***
  https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf

Objetivo básico:
Llamamiento a crear un Nuevo Pacto Mundial sobre los refugiados para mejorar la respuesta de la comunidad internacional a los grandes desplazamientos de refugiados y a las situaciones de refugio prolongado.

- ***Pacto Mundial de las Naciones Unidas para una Migración Segura, Ordenada y Regular - Resolución 73/195 (2018)21 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*** – N1845203.pdf (un.org)
  https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement

El Pacto Mundial, si bien expresa el consenso de la comunidad internacional en cuanto a las formas de gestionar el problema de la migración, no es un instrumento internacional vinculante. Reafirma el derecho soberano de los Estados a determinar su política nacional de migración y su prerrogativa de gobernar la migración dentro de su jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Como tal, distingue entre estatus migratorio regular e irregular, lo que incluye tener en cuenta las diferentes realidades, políticas, prioridades y requisitos nacionales de entrada, residencia y trabajo, de conformidad con el Derecho internacional.
Las metas y objetivos, establecidos y detallados en el Pacto de la ONU, para una migración segura, ordenada y regular se resumen a continuación:

1. Recopilar y utilizar datos precisos y desglosados como base para políticas basadas en pruebas.
2. Minimizar los impulsores adversos y los factores estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen.
3. Proporcionar información precisa y oportuna en todas las etapas de la migración.
4. Garantizar que todos los migrantes tengan prueba de identidad legal y documentación adecuada.
5. Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías para la migración regular.
6. Facilitar una contratación justa y ética y salvaguardar las condiciones que garanticen un trabajo digno.
7. Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración.
8. Salvar vidas y establecer esfuerzos internacionales coordinados sobre los migrantes desaparecidos.
9. Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes.
10. Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional.
11. Gestionar las fronteras de forma integrada, segura y coordinada.

- ***Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, New York, 13 diciembre 2006*** (ohchr.org)

(Ley 3540/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1763/ley-n-3540-

Artículo 18 Libertad de desplazamiento y nacionalidad 1. Los Estados Partes reconocerán el derecho dé las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad: à) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad; b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento; c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio; d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país. 2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

- ***Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*** ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf (ohchr.org)

(Ley 2369/2013) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2252/ley-n-2396

- ***Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*** Resolution_5_3_Spanish.pdf (unodc.org)

(Ley 3533/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1068/ley-n-3533

I.2 MARCO REGIONAL

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá (1948)* OEA :: CIDH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (oas.org)
  https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text

Artículo XXVII Toda persona tiene derecho, en caso de persecución no proveniente de delitos comunes, a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, conforme a las leyes de cada país y a los acuerdos internacionales.

- *Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San Josè, Costa Rica, 7 al 22 noviembre de 1969* : Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA :: (oas.org)
  (Ley 1/1989) https://www.mre.gov.py/pdfs/LeyN%C2%BA%20%B3n AmericanasobreDerechosHumanosoPactodeSanJos%C3%A9deCostaRica.pdf

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano (...)

Artículo 4. Derecho a la Vida
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (...)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...)

Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 17. Protección a la Familia
1.La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (...)

19. Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

- ***Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales 'Protocolo de San Salvador'***

(Ley 1040/1997) https://www.csj.gov.py/cache/lederes/R-54-041997-%20L-1040-1.pdf

MERCOSUR

- ***Acuerdo sobre exención de visas entre los estados partesdel Mercosur, 15/12/2000***

https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/tallesTratado CDw==&em=lc4aLYHVB0dF+kNrtEvsmZ96BovjLlz0mcrZruYPcn8=

- ***Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los estados partes del Mercosur, 15/12/2000***

(Ley 3582/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1108/ley-n-3582-aprueba-el-acuerdo-sobre-exencion-de-traduccion-de-documentos-administrativos-para-efectos-de-inmigracion-entre-los-estados-partes-del-mercosur

- ***Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los estados partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, 15/12/2000***

(Ley 3583/2008) https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-166-28082008-L-3583-1.pdf

- ***Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur, 5/12/2002***

(Ley 3759/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1105/ley-n-3579-aprueba-el-acuerdo-sobre-regularizacion-migratoria-interna-de-ciudadanos-del-mercosur

- ***Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile, 5712/2002***

(Ley 3577/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1103/ley-n-3577-aprueba-el-acuerdo-sobre-regularizacion-migratoria-interna-de-ciudadanos-del-mercosur-bolivia-y-chile

- ***Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados partes del Mercosur, 6/12/2002***

(Ley 3758/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1104/aprueba-el-acuerdo-sobre-residencia-para-nacionales-de-los-estados-partes-del-mercosur-bolivia-y-chile

- ***Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los estados partes del Mercosur, 16/12/2004***

(Ley 3566/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1097/ley-n-3566-aprueba-el-acuerdo-contra-el-trafico-ilicito-de-migrantes-entre-los-estados-partes-del-mercosur

- ***Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los estados partes del Mercosur, la república de bolivia y la república de Chile, 16/12/2004***

(Ley 3567/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1098/ley-n-3567-aprueba-el-acuerdo-contra-el-trafico-ilicito-de-migrantes-entre-los-estados-partes-del-mercosur-la-republica-de-bolivia-y-la-republica-de-chile

- ***Acuerdo sobre gratuidad de visados para estudiantes y docentes de los.... estados partes del Mercosur, 20/07/2006***

(Ley 3751/2008) https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1770/ley-n-3571-aprueba-el-acuerdo-sobre-gratuidad-de-visados-para-estudiantes-y-docentes-de-los-estados-partes-del-mercosur

- ***Acuerdo sobre documentos de viaje de los estados partes del Mercosur y Estados asociados, 30/06/2008***
  http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec1808s.pdf
  y acuerdos modificatorios del 28/06/2011 y 16/12/2014
  http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DEC_037-2014_s.pdf

- ***Acuerdo modificatorio del acuerdo para la concesión de un plazo de noventa (90) días a los turistas nacionales de los Estados partes del Mercosur y Estados asociados, 16/12/2014***
  http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec1006s.pdf

- ***Acuerdo sobre documentos de viaje y de retorno entre los estados partes del Mercosur y Estados asociados, 21/12/2015***
  http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec1808s.pdf

- ***Acuerdo sobre registración migratoria electrónica, 21/12/2015***
  http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/DEC_053_2015_s.pdf

- ***Acuerdo operativo para la implementación de mecanismos de intercambio de información migratoria entre los Estados partes del Mercosur, 16/07/2019***
  https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=dJW3ylzUDoco2kzDCuZUgQ==

- ***Acuerdo sobre localidades fronterizas vinculadas, 05/12/2019***
  https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=gGUe/CP6ZMa9eyZri31osQ==

I.3 NORMATIVA BINACIONAL

- *Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas*

(Ley 6709/2021)

1. Los nacionales de una de las Partes, domiciliados dentro de los límites previstos en este Acuerdo, podrán solicitar la expedición de la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo a las autoridades competentes de la otra.
Esta tarjeta será expedida con la presentación de:

a. Pasaporte u otro documento de identidad valido previsto en la Resolución GMC 31/08;
b. Comprobante de domicilio en la localidad fronteriza debidamente identificada en el Anexo I del presente Acuerdo;
c. Certificación de ausencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales, de acuerdo con las disposiciones legales del país de origen;
d. Dos fotografías tamaño 3 x 4; y,
e. Comprobante de pago de las tasas correspondientes.

Comités de Frontera
Bella Vista Norte - Bela Vista.
Capitán Bado - Coronel Sapucaia.
Carmelo Peralta/San Lázaro - Porto Murtinho.
Ciudad del Este/Puerto Presidente Franco/ Hernandarias - Foz do Iguaçu.
Corpus Christi - Sete Quedas.
Saltos del Guairá - Guaira/Mundo Novo.
Saltos del Guairá - Japorã.
Pedro Juan Caballero - Ponta Porã.
Pedro Juan Caballero/Capitán Bado — Aral Moreira.
Puerto Indio - Santa Helena.
San Carlos del Apa - Caracol.
Ypejú - Paranhos."

- *Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Bolivia para la creación de un Comité de Frontera*

(Ley 4208/2010)

Artículo 1

El Comité de Frontera constituye un foro establecido con el objeto de proponer Poluciones y procedimientos ágiles y oportunos a los problemas que se presentan para el tránsito de personas, vehículos y mercaderías, por los pasos fronterizos habilitados y por habilitarse, así como de promover la cooperación, la integración y el desarrollo de las áreas de frontera.

- *Acuerdo relativo a la nueva denominacion de los Comites De Frontera constituidos en el Marco de Acuerdos entre ambos Paises, a Comites De Integración*

(Ley 3491/2008)

Comité de Integración Puerto Falcón - Clorinda.
Comité de Integración Alberdi - Formosa.
Comité de Integración Puerto Bermejo - Pilar.
Comité de Integración Ayolas - Ituzaingó.
Comité de Integración Itá Corá - Itatí.
Comité de Integración Encarnación - Posadas.

- *Acuerdo entre la Republica del Paraguay y la República Argentina para establecer un reglamento para Los Comités de Frontera*

(Ley 1347/1998)

A las reuniones del Comité de Frontera asistirán los organismos de control que actúen en los pasos fronterizos, además de los Cónsules de las respectivas jurisdicciones y representantes de ambas Cancillerías, según el listado siguiente:
Paraguay: Policía Nacional, Prefectura General Naval, Dirección General de Migraciones, Dirección General de Aduanas, Secretaría Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA), la Administración Nacional de Navegación y Puertos y la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

I.4 NORMATIVA NACIONAL

Constitución de Paraguay

Artículo 4. - Derecho a la vida
Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

Artículo 9 - De la libertad y de la seguridad de las personas
Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.
Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 28 - Del derecho a informarse
Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Artículo 41 Del Derecho al tránsito y a la residencia.
Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos".

Artículo 43 - Del derecho de asilo
El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto. Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Artículo 46 - De la igualdad de las personas
Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

- ***Ley General de Refugiados n. 1938/2002***
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3818/general-sobre-refugiados

- ***Ley 2298/2003 Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada trasnacional***
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4971/ley-n-2298-aprueba-la-convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-delincuencia-organizada-transnacional

- ***Ley 4788/2012 Integral contra la trata de personas***
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3158/ley-n-4788-integral-contra-la-trata-de-personas

- ***Ley 6149/2018 Protección y facilidades para la naturalización de las personas apátridas***
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8669/ley-n-6149-proteccion-y-facilidades-para-la-naturalizacion-de-las-personas-apatridas

- ***Ley 6984/2022 De migraciones***
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/10973/ley-n-6984-de-migraciones

I.5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Cualquier medida que se adopte en los puestos fronterizos debe ser proporcional a los objetivos que se persiguen, no discriminatoria y plenamente respetuosa de los derechos fundamentales y de los principios claves en el marco migratorio, en particular:

- **Principio de dignidad humana**, que estipula que un ser humano tiene un derecho innato a ser valorado y respetado, y a recibir un trato ético;
- **Derecho a la vida y a la integridad personal**, que prohíbe la pena de muerte o la ejecución, y estipula el deber de adoptar medidas preventivas en situaciones que entrañen un riesgo real e inmediato para la vida de una persona;

Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos

Artículo 4. - Derecho a la vida
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Constitución de la República del Paraguay 1992

Artículo 4 – Del derecho a la vida
El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Articulo 9 - De la libertad y de la seguridad de las personas
Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.
Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

- **Prohibición de la tortura**, que estipula que nadie puede ser sometido a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes;
- **Principio de no discriminación:** según el cual ninguna persona podrá ser discriminada por razones de sexo, edad, etnia, raza, idioma o otras razones;

Principio de Igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Conforme con la Declaración Universal de Derechos Humanos, a todas ellas se le reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o ideológica, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, condición migratoria o cualquier otra. (Artículo 4, n. 2 ley 6984/2022)

Principio de no discriminación Ninguna persona podrá ser disminuida en sus derechos por cuestiones de edad, sexo, etnia, raza, idioma, religión u otras razones como su menor habilidad intelectual o mental, su deficiente estado de salud, su discapacidad física u otra cualquiera que represente una desventaja para su vida social; ni ser objeto de trato despectivo y, por el contrario, cualquier trato diferente que se le preste deberá ser en beneficio a su mayor dignidad. (Artículo 4, n. 3 ley 6984/2022)

Principio de Equidad de Género: Se reconoce, el derecho al desarrollo personal de las mujeres en completa igualdad con los hombres; especialmente en los movimientos migratorios y en los países de origen y destino. (Artículo 4 n. 4 ley 6984/2022)

Principio de Equidad Social: Todas las personas, grupos y sectores sociales tienen derecho a contar con políticas públicas que tiendan a eliminar las desigualdades sociales, crear las mismas oportunidades para establecer la equidad social, remover los obstáculos que impiden el bienestar general y arbitrar los medios que promuevan la mayor calidad de vida para todos los miembros de la sociedad. (Artículo 4 n. 5 ley 6984/2022)

Convención de Ginebra 1951

Artículo 3. Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Constitución de Paraguay - Artículo 46 - De la igualdad de las personas

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

- **Derecho de asilo**, que otorga a todas las personas el derecho a buscar protección frente a la persecución, y disfrutar de ella, en otros países; los Estados miembros garantizarán que todas las personas, ya sean adultos o menores, tengan el derecho de presentar una solicitud de protección internacional en nombre propio o a través de un familiar o representante;

Constitución de Paraguay. Artículo 43 - Del derecho de asilo

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto. Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

- **Principio de no devolución**, que se refiere a la obligación de los Estados de no expulsar o devolver un refugiado a un país en el cual pueda enfrentarse a persecución, tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes;

Principio de la No Devolución: Ninguna persona refugiada será devuelta a un país donde enfrente graves amenazas a su vida o su libertad. (Artículo 4 n. 19 ley 6984/2022)

Convención de Ginebra 1951

Artículo 33, apartado 1 Prohibición de expulsión y de devolución («no refoulement») Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

Ley General de Refugiados n. 1938/2002

Artículo 5.- No procederá la expulsión, devolución o extradición de un refugiado a otro país, sea de origen o de residencia habitual, cuando haya razones fundadas para considerar que se halle en peligro de ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o donde sus derechos esenciales estuvieran en riesgo.

Artículo 6.- Excepcionalmente procederá la expulsión del refugiado, cuando existan razones fundadas en la seguridad nacional o en el mantenimiento del orden público que así lo justifiquen, en base a disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay o las Leyes. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes otorgando el derecho al refugiado de presentar pruebas exculpatorias y recurrir la medida. En estos casos se aplicará "El principio de la no devolución" y las disposiciones del Artículo 5° de la presente Ley.

- **El derecho a la información**, que implica la obligación publica de suministrar información fidedigna sobre las condiciones de entrada y de inadmisibilidad al país, los derechos y las obligaciones de los migrantes consagrados en la ley. Todas las personas tienen estos derechos, con independencia de si han solicitado o no expresamente protección internacional.

Constitución de Paraguay - Artículo 28 Del derecho a informarse

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Articulo 4 n. 9 L. 6984/2022 Principio de Transparencia: Los procesos, requisitos y políticas aplicables serán de conocimiento público y se fomentará la difusión de información relativa a todos los aspectos de la migración interna e internacional. Los

funcionarios y responsables de la aplicación de la presente Ley serán adecuadamente capacitados para prestar sus servicios respetando y aplicando las leyes con trato humanitario. (Artículo 4 ley 6984/2022)

Artículo 9 L. 6984/2022- Derecho a ser informado
La Dirección Nacional de Migraciones pondrá a disposición del inmigrante la información necesaria respecto de sus derechos y obligaciones consagrados en las leyes vigentes y sobre los mecanismos de regularización migratoria a quienes se encuentren en situación irregular, facilitándoles los trámites pertinentes para su regularización. Los funcionarios de instituciones educativas, de salud, de seguridad social y del trabajo están obligados a proveer información y orientación adecuadas al extranjero que se encuentre en situación irregular que lo ayuden a regularizar su situación migratoria. El desconocimiento de las leyes nacionales por parte del extranjero no lo exime de su cumplimiento, salvo que esté expresamente prevista en la Ley.

- **Otros principios fundamentales en tema migratorio**

Principio de Universalidad: La Ley reconoce la universalidad de los derechos humanos y velará por su cumplimiento para con los migrantes, dado que son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad o país de origen. (Artículo 4 n.1 ley 6984/2022)

Principio de Equidad Intergeneracional: La sucesión de generaciones con relación de interdependencia requiere acciones solidarias con respecto a los ascendientes y descendientes, especialmente hacia los niños, niñas y adolescentes; con el objeto de garantizar la sostenibilidad y la equidad en el disfrute de los bienes materiales e inmateriales producidos socialmente. (Artículo 4 n. 6 ley 6984/2022)

Principio de protección integral e interés superior de los derechos de niños, niñas y adolescentes: En todas las decisiones de la autoridad migratoria en las que se encuentren involucrados de manera directa o indirecta niños, niñas y adolescentes, debe prevalecer de forma indefectible el principio del interés superior del niño. (Artículo 4 n. 7 ley 6984/2022)

Principio de Reciprocidad: La Ley garantizará el trato igualitario a los migrantes, reconociéndoles los mismos derechos y obligaciones que se otorgan a los nacionales que residen en los respectivos países de destino. (Artículo 4 n. 8 ley 6984/2022)

Principio de Reunificación Familiar: La Ley garantiza el derecho a la reunificación familiar de los migrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores y/o hijos mayores con capacidades diferentes. (Artículo 4 n. 10 ley 6984/2022)

Principio de Respeto a la Diversidad Cultural: De conformidad con el precepto constitucional que consagra el carácter pluricultural y bilingüe del Paraguay, se reconoce como patrimonio nacional a las diversas culturas y lenguas que conviven en el territorio paraguayo, en particular a los pueblos indígenas representados por sus diversas etnias y lenguas. (Artículo 4 n. 11 ley 6984/2022)

Principio de Respeto a los Derechos Laborales: Se garantiza el trabajo digno y la remuneración justa independientemente de su condición migratoria. La Ley garantiza el fiel cumplimiento de las normas laborales por parte de los empleadores, sin tomar en consideración el estatus regular o no del inmigrante. (Artículo 4 n. 12 ley 6984/2022)

Principio de Integración Social: La Ley fomentará la inclusión en el desarrollo del país de todas las personas y todos los grupos sociales y étnicos. (Artículo 4 n. 13 ley 6984/2022)

Principio de Congruencia: Los Estados deben garantizar la vigencia de los derechos que reclaman para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia o tránsito de extranjeros en su territorio. (Artículo 4 n. 14 ley 6984/2022)

Principio de Legalidad: Toda actuación llevada a cabo por la Dirección Nacional de Migraciones, deberá estar sustentada y ajustada a las prescripciones de la Constitución Nacional, de los tratados y acuerdos ratificados por el Paraguay, las leyes y los Decretos reglamentarios. (Artículo 4 n. 15 ley 6984/2022)

Principio de Racionalidad: La conducta de la Dirección Nacional de Migraciones deberá responder a criterios racionales, sostenibles y justificables teniendo en cuenta la finalidad de la normativa legal. (Artículo 4 n. 16 ley 6984/2022)

Principio de Eficacia: Todo acto realizado por la Dirección Nacional de Migraciones debe estar orientado a lograr prestaciones satisfactorias, servicios de calidad al migrante, contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos funcionales de la administración, y servir a las finalidades que el ordenamiento legal persigue. (Artículo 4 n. 17 ley 6984/2022)

Principio de Interés General: En todas las actuaciones de la Dirección Nacional de Migraciones deberá primar la supremacía del interés general sobre el interés particular. (Artículo 4 n. 18 ley 6984/2022)

Principio de la no criminalización de la migración. (Artículo 4 n. 20 ley 6984/2022)

Principio del acceso igualitario y libre del migrante a los servicios, programas y beneficios sociales, educación, trabajo, morada, servicios bancarios y seguridad social. (Artículo 4 n. 21 ley 6984/2022)

Principio de la cooperación internacional con los Estados de origen, de tránsito y de destino de los movimientos migratorios a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos humanos del migrante. (Artículo 4 n. 22 ley 6984/2022)

Principio de la protección de los paraguayos en el exterior. (Artículo 4 n. 23 ley 6984/2022)

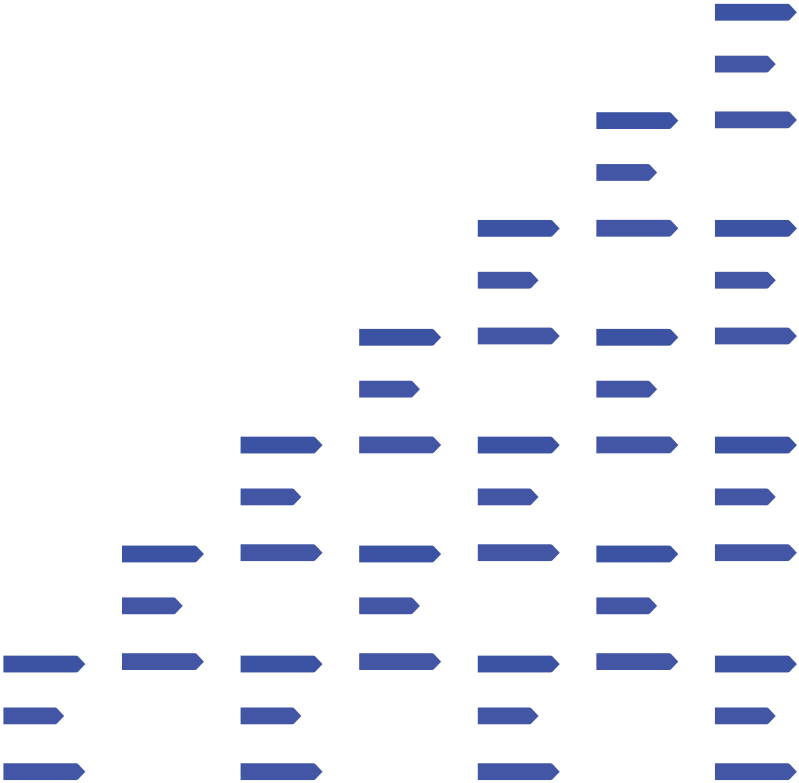

PARTE II

LOS CONTROLES FRONTERIZOS

PARTE II - LOS CONTROLES FRONTERIZOS

II.1. ALCANCE DEL MANUAL

Este manual está dirigido a todos los funcionarios públicos que desempeñan sus funciones de control migratorio, con especial referencia a quienes realizan controles en las fronteras terrestres.

El perímetro del Paraguay se extiende a lo largo de 3.799 Km, según el siguiente detalle:

Con la Argentina (al Sur y al Oeste):
- 1.345 km de límites fluviales
- 345 Km de límites terrestres
Total: 1.690 Km de extensión.

Con Bolivia (al Norte y al Oeste):
- 38 Km de límites fluviales
- 704 Km de terrestres
Total: 742 Km de extensión.

Con el Brasil (al Este y al Norte):
- 929 Km de límites fluviales
- 438 Km de terrestres
Total: 1.367 Km de extensión.
https://www.mre.gov.py/cndl/index.php/institucional/extension-de-la-frontera-con-paraguay

Paraguay adoptó una ley sobre seguridad fronteriza que impide a las personas de países limítrofes poseer tierras 50 km. desde la frontera hacia el interior (leyes 2532 y 2647 de 2005)
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4202/ley-n-2647-modifica-el-articulo-3-de-la-ley-n-2532-del-17-de-febrero-de-2005-que-establece-la-zona-de-seguridad-fronteriza-de-la-republica-del-paraguay

De acuerdo con la legislación nacional de migración, la Ley N° 6984/2022, todas las actividades de control migratorio se realizan en los puestos de control habilitados: pasos fronterizos oficiales y habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, donde se realiza el cruce de frontera

(***Art. 35.- Puestos de control migratorio:*** *El ingreso y egreso al territorio de la República del Paraguay, de personas extranjeras o nacionales, sólo podrá realizarse por los puestos de control migratorio habilitados).*

En particular, el cruce de fronteras sólo se realizará:
- A través de puestos de control habilitados y
- durante su horario de apertura

para detalles sobre los puestos de control habilitados y los horarios de apertura, véanse Resolución 384 de la DNM, Anexo 12

PUESTOS DE CONTROL HABILITADOS

El Estado paraguayo tiene 42 puestos de control habilitados, a saber:

NR.	Departamento	Puesto de Control Migratorio	Tipo de Paso	Limistrofe con	Código de Puesto DGMM	Código de Puesto DTIC
1	Central	Ità Enramada	Fluvial	Puerto Pilcomayo – Arg.	PIE	PIE
2	Central	Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi	Aéreo	Frontera Aérea	AIS	AIS
3	Ñeembucú	Alberdi	Fluvial	Formosa – Arg.	ALB	ALB
4	Ñeembucú	Pilar	Fluvial	Puerto Bermejo y Puerto Cano – Arg.	PIL	PIL
5	Ñeembucú	Paso de Patria	Fluvial	Paso de la Patria – Arg.	PDP	PDP
6	Ñeembucú	Puerto Ità	Fluvial	Itati – Arg.	PIT	PIT
7	Ñeembucú	Ità Cora	Fluvial	Itati – Arg.	ICA	ICA
8	Itapúa	Puerto Mayor Otaño	Fluvial	El Dorado-Misiones Arg.	MYO	MYO
9	Itapúa	Puerto Carlos Antonio López – 7 de Agosto	Fluvial	Puerto Piray /Misiones – Arg.	CAL	CAL
10	Itapúa	Puerto Ape Aimé	Fluvial	Montecarlo/ Misiones - Arg	PAA	PAA
11	Itapúa	Puerto Triunfo	Fluvial	Puerto Rico/ Misiones – Arg.	PTF	PTF
12	Itapúa	Puerto Capitán Meza	Fluvial	Jardin América/ Misiones – Arg.	CPM	CPM

13	Itapúa	Puerto Bella Vista Sur	Fluvial	Corpus/ Misiones-Arg.	BVS	BVS
14	Itapúa	Campichuelo	Fluvial	Candelaria/ Misiones – Arg.	PCO	PCO
15	Itapúa	Puente San Roque González	Terrestre	Posadas - Arg.	PSR	PSR
16	Itapúa	Tren Encarnación Posadas	Terrestre	Posadas - Arg.	TRN	PFP
17	Itapúa	Aeropuerto Internacional Teniente Ramon A. Ayub González – Encarnación	Fluvial	Frontera Aérea	AIE	AIE
18	Misiones	Yacyreta	Terrestre	Ituzaingo – Arg.	PYA	PYA
19	Misiones	Ponchito López	Fluvial	Itá Ybaté – Arg.	PPL	PPL
20	Concepción	Concepción	Terrestre	Infrafron-tera	CON	CON
21	Concepción	Aeropuerto Nacional Teniente Coronel Carmelo Peralta	Aéreo	Frontera Aérea	ACO	ACO
22	Alto Paraná	Puerto Presidente Franco (3 Fronteras)	Fluvial	Foz de Iguazú (Bra)- Puerto Iguazú (Arg)	PPF	PPF
23	Alto Paraná	Puente Internacional de la Amistad	Terrestre	Foz de Iguazú (Bra)	PIA	PIA
24	Alto Paraná	Aeropuerto Internacional Guaraní	Aéreo	Frontera Aérea	AIG	AIG

25	Alto Paraná	Puerto indio (Santa Helena-Brasil)	Fluvial	Puerto Indio Pry Santa Helena - Bra	PPI	PPI
26	Alto Paraná	Km 30	Terrestre	Intrafron-tera	PMG	PMG
27	Canindeyú	Barrio 29 de setiembre	Terrestre	Mundo Novo - Bra	S29	S29
28	Canindeyú	Salto de Guairá	Terrestre / Fluvial	Guaira - Bra	SDG	SDG
29	Canindeyú	Pindoty Pora	Terrestre	Sete Quedas - Bra	PYP	PPP
30	Canindeyú	Ypejhu	Terrestre	Paranhos - Bra	YPH	YPH
31	Amambay	Pedro Juan Caballero	Terrestre	Ponta Bora - Bra	PJC	PJC
32	Amambay	Capitán Bado	Terrestre	Cnel. Sapucaia - Bra	CBD	CBD
33	Amambay	Bella Vista Norte	Terrestre	Bela Vista - Bra	BVN	BVN
34	Amambay	Aeropuerto Roberto Fuster	Aéreo	Frontera Aérea	ARF	ARF
35	Alto Paraguay	Carmelo Peralta	Fluvial	Porto Murtiho – Bra	CPA	CPA
36	Alto Paraguay	Bahía Negra	Fluvial	Coimbra – Bra	BHN	BHN
37	Boquerón	Mayor Infante Rivarola	Terrestre	Cañada Strongest - Bol	MIR	MIR
38	Boquerón	Aeropuerto Dr. Luis María Argaña – Mariscal Estigarribia	Aéreo	Frontera Aérea	AME	AME
39	Boquerón	Fortín Pozo Hondo	Terrestre	Misión la Paz – Arg.	PHO	FPH

40	Presidente Hayes	Nanawa	Terrestre	Clorinda – Arg.	PNW	PNW
41	Presidente Hayes	Puerto José Falcón	Terrestre	Corinda – Arg.	PJF	PJF
42	Presidente Hayes	General Bruguez	Terrestre	Misión tacaagle – Arg.	GJB	PGB

II.2 LOS CONTROLES FRONTERIZOS

II.2.1. Las Autoridades competentes en tema de control migratorio: La Dirección Nacional de Migraciones

La Dirección Nacional de Migraciones (DNM) es la institución encargada de la aplicación y ejecución administrativa y misional del régimen integral de migraciones de la República del Paraguay.

Para el cabal ejercicio de sus funciones, la Dirección Nacional de Migraciones tiene las siguientes atribuciones (art. 79 Ley 6984/2022):

1. Ejecutar la Política Nacional de Migraciones.
2. Formular y evaluar planes, programas y estudios en materia de migraciones y de forma coherente con éstos, coordinar y orientar la formulación, evaluación y propuesta de solución de los mismos.
3. Reglamentar cuestiones específicas y complementarias a la normativa migratoria.
4. Coordinar con los demás organismos estatales la ejecución de la política migratoria.
5. Celebrar convenios sobre asistencia técnica, investigación, cooperación, capacitación especializada y prestación de servicios de carácter migratorio con organismos nacionales e internacionales, así como con instituciones académicas públicas o privadas y otras entidades del Estado.
6. Representar al país ante organismos internacionales y participar en eventos relacionados con la actividad migratoria.
7. Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del territorio nacional, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes.
8. Inadmitir el ingreso de personas extranjeras en el momento de ingresar al país, de acuerdo a las situaciones previstas en la ley.
9. Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad paraguaya o extranjera, con domicilio o residencia habitual en el país.
10. Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.
11. Controlar de oficio o por denuncia la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.
12. Otorgar y cancelar el permiso de Residencia Temporal y Permanente, así como la autorización de prórroga para residentes temporales.
13. Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país para una estadía transitoria.
14. Habilitar y cerrar cuando fuere necesario, los lugares de entrada y salida al país para nacionales y extranjeros.
15. Declarar irregular el ingreso o permanencia de extranjeros cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.
16. Cancelar la permanencia de extranjeros en los casos señalados por la ley.
17. Regularizar la situación migratoria de los migrantes irregulares cuando así corresponda.

18. Disponer la expulsión de extranjeros de acuerdo con sus competencias establecidas en la ley.
19. Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de nacionales extranjeros o tripulantes, documentando las infracciones pertinentes.
20. Inspeccionar los lugares de alojamiento y trabajo de extranjeros y de instituciones educativas a fin de registrar posibles infracciones relacionadas con la categoría migratoria de los extranjeros.
21. Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de las normas migratorias previstas en la ley y cobrar las multas que correspondan.
22. Percibir los aranceles que por diversos conceptos deben abonar los extranjeros y que se determinarán en la reglamentación de la ley.
23. La Dirección Nacional de Migraciones podrá solicitar al Poder Ejecutivo la regularización documentaria de extranjeros en situación migratoria irregular, amparada en la figura de una Amnistía Migratoria como medida excepcional autorizada vía Decreto.
24. Cooperar con la Mesa Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas en el Paraguay y demás instituciones involucradas en la prevención y lucha contra los hechos punibles de trata de personas, tráfico de migrantes y otros hechos punibles transfronterizos.
25. Brindar la asistencia necesaria a aquellas víctimas de los hechos punibles mencionados en el numeral anterior, en cooperación con el Ministerio Público en lo que respecta a la presentación de denuncias y otros aspectos complementarios.
26. Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y su reglamentación.

II.2.2. Las personas sujetas al control migratorio - Del ingreso y egreso de las personas extranjeras

La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros al territorio nacional se rigen por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por la República del Paraguay, la legislación nacional y sus reglamentaciones (Art. 23. Ley de Migraciones).

Toda persona que ingresa o egresa del territorio nacional deberá presentarse en el puesto de control habilitado con el respectivo documento de identidad vigente o pasaporte con visa consular para los países que lo requieran, y demás documentos que validen su ingreso al territorio nacional (art. 25) para someterse a controles fronterizos (Art. 25).
Solo hay unas **excepciones:**

- En caso de una situación de emergencia imprevista;
- Cuando, quien pretenda cruzar la frontera, tienen derecho a transitar sin ingresar a las oficinas de la DNM : régimen de tránsito libre.

Ley N° 6984/2022: **Régimen de Transito Libre para el ingreso y egreso de personas que no requieran Visa para el ingreso al territorio nacional y que residan en las ciudades fronterizas de:**
Ciudad del Este frontera con Foz de Iguazú- Brasil,
Pedro Juan Caballero frontera con Ponta Porã- Brasil,
Salto del Guaira frontera con Mundo Novo / Guaira- Brasil,
Carmelo Peralta, frontera con Puerto Murtinho – Brasil;
Pindoty Pora, frontera con Sete Quedas – Brasil;
Bella Vista Norte, frontera con Bela Vista – Brasil, Capitán Bado, frontera con Coronel Sapucaia y Ypejhu frontera con Paranhos - Brasil ;
y que realicen sus actividades dentro de un perímetro de 30 kilómetros de los citados pasos fronterizos con la República Federativa de Brasil.
Se realizará el control migratorio perimetral en los principales accesos de los Departamentos afectados, de manera a verificar el fiel cumplimiento del presente régimen.
Las personas que intenten sobrepasar el límite de tránsito libre sin haber realizado su registro migratorio podrán ser interceptadas por el personal migratorio apostado en las salidas de los Departamentos afectados por este régimen, se procederá a brindar las indicaciones pertinentes para su reconducción al Puesto de Control Migratorio para regularizar el trámite de ingreso y presentar los requisitos migratorios vigentes.

Para los horarios de atención en los Puestos de control Migratorios véanse el anexo 12

II.2.3. Modalidad de ejecución del control fronterizo

Los servidores públicos, al servicio de la DNM, en los puestos de control habilitados, cumplen las siguientes funciones:

- Realizan controles documentales a todas aquellas personas que pretendan salir o ingresar al territorio paraguayo: connacionales y extranjeros.
- Realizan controles utilizando sistemas informáticos, consultando bases de datos nacionales e internacionales.
- Control minucioso, mediante la verificación de las condiciones de ingreso, a todos los extranjeros que ingresan al Paraguay.
- Registran toda la información de tránsito y viaje.
- Realizan cualquier actividad que se derive de un incidente fronterizo: acta de inadmisión, impedimento de salida, acta de solicitante de refugio

La Dirección Nacional de Migraciones verificará la documentación en el momento de la entrada y salida del territorio de la República del Paraguay, el carácter de su ingreso y el plazo de permanencia *(Art. 36 Ley de Migraciones).*

En el ejercicio de sus funciones, los guardias de fronteras deberán respetar plenamente la dignidad humana y está prohibida toda discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Todas las medidas que dicho personal adopte en el desempeño de sus funciones serán proporcionales a los objetivos perseguidos.

Todos los viajeros tienen derecho a ser informados sobre la naturaleza del control y tienen derecho a un trato profesional, amistoso y cortés, de conformidad con el Derecho internacional e interno aplicable.
El objetivo principal del control fronterizo es verificar que quienes deseen cruzar la frontera cumplan con las condiciones de ingreso a los países de destino, cruzando únicamente por puestos de control migratorio habilitados, y en pleno cumplimiento de la normativa vigente, para evitar cualquiera entrada o salida irregular.
Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria.
Durante sus funciones, el servidor público verificará la documentación en el momento de la entrada y salida del territorio de la República del Paraguay, el carácter de su ingreso y el plazo de permanencia.

II.2.4. La primera etapa del control: la verifica documental

Para documentación **requerida** para el ingreso en el País, en falta de la cual se habrá el ingreso irregular mencionado por el artículo 37 de la Ley se entiende el documento de viaje vigente, con boleta de ingreso al País y/o el pasaporte con el correspondiente sello migratorio (art. 13 Reglamento).

El primer paso del control de frontera será relacionado con el documento de identidad:

El encargado del control deberá:

- verificar la idoneidad del documento (en general se requiere el pasaporte, salvos casos específicos que se mencionaran a seguir);
- verificar que dicha documentación pertenezca a la persona en cuestión, realizando las siguientes acciones:
  - comparar el rostro de la persona con la foto insertada en el documento de viaje.
  - leer atentamente los datos personales transcritos: nombre completo, fecha de nacimiento, altura, color de ojos, sexo.
- verificar que el documento sea un documento de viaje válido y que no haya ningún tipo de falsificación.

En el caso de dudas sobre la autenticidad del documento u otro cuestionamiento, se realizará el control secundario, enviando al segundo filtro de control o Supervisión por parte del servidor público actuante (para más detalles consultar el *anexo 11*)

II.2.5. Documentos de viaje válidos

PASAPORTE: Documento expedido por la autoridad pública a favor de persona determinada cuya identidad se establece y que se utiliza para trasladarse de un país a otro. Este documento de viaje cumple con los estándares internacionales de seguridad y contenido (OACI).

El pasaporte suele ser del tipo ordinario, pero los gobiernos también emiten diferentes tipos de pasaportes según el rol que desempeñe la persona (diplomáticos, funcionarios estatales o familiares autorizados), para garantizarles un tránsito más fácil, entonces algunas condiciones de tránsito podrían cambiar *(véanse párrafo II.2.5.3.).*

Tipos de pasaporte en Paraguay:

Diplomáticos: conforme al art. 2 del Decreto 11345 del 4 de julio de 2013 se expide este pasaporte a:

a. Presidente de la República;
b. Vicepresidente de la República;
c. Senadores y Diputados de la República;
d. Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
e. Ministros del Poder Ejecutivo y Ministros Secretarios Ejecutivos de la Presidencia de la República;
f. Generales, Almirantes en servicio activo;
g. Viceministros de los Ministerios del Poder Ejecutivo;
h. Presidente del Banco Central del Paraguay
i. Miembros del Consejo de Administración y Dirección de las entidades binacionales Itaipú y Yacyreta
j. Ex Presidentes y ex vicepresidentes de la República;
k. Ex Ministros de Relaciones Exteriores;
l. Director General de Ceremonial del Estado, Edecanes y Asesores de la Presidencia de la República nombrados por Decreto con rango de Ministros o Embajadores;
m. Procurador General de la República;
n. Fiscal General del Estado;
o. Contralor General de la República
p. Funcionarios del servicio diplomático y consular en situación de actividad;
q. Funcionarios del servicio diplomático y consular con rango de Embajador en situación de retiro
r. Funcionarios que no pertenezcan al escalafón diplomático y consular, destinados a prestar servicios con carácter permanente como miembro del personal diplomático en las misiones diplomáticas y representaciones permanentes de la República por el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones
s. Funcionarios que, aún sin pertenecer al escalafón diplomático y consular, presten servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores a partir del cargo de Director;
t. Agregados Militares y Policiales destinados a prestar servicios en las Misiones Diplomáticas y representaciones permanentes de la República por el tiempo que duren sus funciones

Conforme al art. 3 del Decreto 11345 citado, el derecho al pasaporte diplomático se extiende a los cónyuges e hijos menores de edad que se encuentren a cargo de las personas mencionadas en el artículo 2 del Decreto incisos a, b, c, d, e, j, k, p. q, r y t.

- Oficiales: se otorga a una persona para cumplir una determinada misión o tarea específica en el extranjero. En este caso como en el anterior, se requiere la presentación de la resolución respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Especiales: otorgados en circunstancias excepcionales, algunos países lo utilizan incluso para extranjeros.
- De servicio: corresponde a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras reparticiones públicas destinados a prestar servicios con carácter permanente en Misiones Diplomáticas, Representaciones u Oficinas Consulares de la República en el exterior, como integrantes de su personal administrativo y técnico, así como a sus cónyuge;
- Comunes: en el Paraguay son expedidos por el Dpto. de Identificaciones de la Policía Nacional conforme al art. 6 inc. 11 de la Ley 222/1993 "Orgánica de la Policía Nacional".
- Consulares: en la Resolución N° 924 de fecha 130 de marzo del 2013 se faculta a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares a expedir pasaportes consulares a los paraguayos naturales residentes en el exterior.

https://www.mre.gov.py/index.php/tramites/pasaportes

Todos los extranjeros que ingresen a Paraguay deben contar con pasaporte, con excepción de los ciudadanos de los países signatarios del MERCOSUR y países asociados (veas párrafo II.2.5.2).

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: documento de identificación estrictamente personal que contiene datos personales y otros datos y elementos (estado civil, ciudadanía, profesión, fotografía, huellas dactilares, etc.) útiles para identificar a la persona a quien se refiere este documento. Sus usos, modalidades de divulgación, obligatoriedad y los datos contenidos difieren de estado a estado, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas. **Este documento es válido para el ingreso/egreso en Paraguay exclusivamente para ciudadanos y extranjeros residentes del MERCOSUR o países asociados** *(veas párrafo II.2.5.2.).*

Ii.2.5.1. Otros documentos de viaje

DOCUMENTOS DE VIAJE DE EMERGENCIA: Documentos emitidos en general por las Representaciones Consulares a sus nacionales en casos excepcionales en los cuales el ciudadano lo requiera acreditando los extremos de la emergencia.

"LAISSEZ – PASSER": Un laissez-passer (del francés) es un documento de viaje emitido por un gobierno nacional o una organización internacional, como las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Tiene, aproximadamente, las funciones prácticas de un pasaporte, sin atribuir nacionalidad alguna a la persona que lo posee; esencialmente permite que el propietario sea reconocido y garantiza el derecho a residir o cruzar un territorio bajo ciertas restricciones.
Usualmente el laissez-passer se utiliza para ciudadanos provenientes de países en los que existen razones político-humanitarias que requieren su emisión. También se atribuyen a ciudadanos apátridas o apátridas, o a quienes no pueden obtener un pasaporte de su propio gobierno, como es el caso de algunos territorios ocupados en Israel o en África.

DOCUMENTO OFICIAL DE VIAJE: Documento de viaje que expide a sus funcionarios la Organización de Estados Americanos (O.E.A.). En los mismos no figura la nacionalidad del titular porque representa a un Organismo Internacional

TÍTULO DE VIAJE ("titre de voyage" - documento de viaje) Documento de viaje que expide el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). También los expiden los Estados a los asilados políticos, refugiados[1] y apátridas.

LIBRETA DE NAVEGACIÓN: Es un documento de identidad que otorga la Autoridad Marítima de cada Estado a las personas para la navegación nacional o internacional, siempre que tengan un título habilitante o formen parte de la tripulación de buques

LIBRETA - PASAPORTE ELECTRÓNICO DE INTERPOL: Es un documento de viaje oficial emitido por esa organización, a sus funcionarios para viajes exclusivamente de misión oficial de Interpol

[1] Refugiado Convención del 28 de julio de 1951 (refugiados) Un refugiado es una persona que ha abandonado el país de su nacionalidad y no puede regresar a ese país por un temor bien fundado a la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política. En este caso también cada Estado parte de la Convención deberá otorgar un Documento de viaje Artículo 28. Documentos de viaje 1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente. 2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo

PASAPORTES TEMPORALES O SALVOCONDUCTOS: Es un documento de viaje que otorgan las Representaciones Consulares a sus nacionales, para poder regresar a su país de origen.
La Sección Consular o un Consulado de la República del Paraguay en el exterior podrán expedir un Salvoconducto para asistir a cualquier paraguayo (natural o naturalizado) que desea regresar al Paraguay y que, por algún motivo debidamente justificado, no posee cédula de identidad o pasaporte que habilite su regreso al país. El Salvoconducto es válido únicamente para viajar al Paraguay, en un plazo no mayor de treinta días y será retirado por las autoridades encargadas de controlar el ingreso al país a la llegada del titular (Decreto Nº 9937).
El solicitante debe comparecer personalmente en la Sección Consular de la Embajada o el Consulado más cercano del lugar donde se encuentra. Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados se exonerará de este requisito.

II.2.5.2. Área MERCOSUR: Documentos de viaje hábiles presentados por cada país socio o asociado del MERCOSUR, como aptos para el tránsito regional:

A los ciudadanos de los países del MERCOSUR, se les aplica un régimen especialmente favorable, en particular a los residentes en zonas de proximidad transfronterizas.
En general, en los países miembros del MERCOSUR existen dos regímenes migratorios, uno para los ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile, y otro para los

Marco normativo:

Ley 3565/2008 Aprobación del acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del Mercosur.
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1096/ley-n-3565--aprueba-el-acuerdo-sobre-residencia-para-nacionales-de-los-estados-partes-del-mercosur

Ley 3578/2008 Aprobación del acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1104/ley-n-3578--aprueba-el-acuerdo-sobre-residencia-para-nacionales-de-los-estados-partes-del-mercosur-bolivia-y-chile

extra-MERCOSUR; de hecho, existe un régimen de libre movilidad y de residencia con trámite simplificado de los ciudadanos provenientes de cualquiera de los países partes de los acuerdos MERCOSUR
Estos acuerdos se encuentran complementados por otras disposiciones relativas a la regularización de los ciudadanos originarios de los países concernidos que se encuentren residiendo en forma irregular en sus territorios:
En base al ACUERDO SOBRE DOCUMENTOS DE VIAJE Y DE RETORNO DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

Ley 3486/2008, Aprobación del acuerdo sobre regularización migratoria entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia", suscrito en la ciudad de Asunción el 20 de octubre de 2006;
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/349/ley-n-3486--aprueba-el-acuerdo-sobre-regularizacion-migratoria-entre-el-gobierno-de-la-republica-del-paraguay-y-el-gobierno-de-la-republica-de-bolivia

Ley 3577/2008, Aprobación del acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile", suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002;

Ley 3579/2008, Aprobación del acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur", suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002.
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1105/ley-n-3579--aprueba-el-acuerdo-sobre-regularizacion-migratoria-interna-de-ciudadanos-del-mercosur

Ley 3566 / 2008 aprobación del acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los estados partes del Mercosur, suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004,
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1097/ley-n-3566-aprueba-el-acuerdo-contra-el-trafico-ilicito-de-migrantes-entre-los-estados-partes-del-mercosur

(MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 46/15) los países acuerdan reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte y Asociado del MERCOSUR establecidos en el Anexo I del presente como Documentos de Viaje hábiles para el tránsito de nacionales y/o residentes regulares de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR por el territorio de los mismos

ANEXO I

República Argentina

- Documento Nacional de Identidad (para nacionales y extranjeros residentes).
- Pasaporte.

República Federativa del Brasil

- Registro de Identidad Civil.
- Cédula de Identidad expedida por cada Unidad de la Federación con validez nacional.
- Cédula de Identidad de Extranjero.
- Pasaporte.

República del Paraguay

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

República Oriental del Uruguay

- Cédula de Identidad.

- Pasaporte.

República Bolivariana de Venezuela

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

Estado Plurinacional de Bolivia

- Cédula de Identidad para Nacionales.
- Cédula de Identidad para Extranjeros.
- Pasaporte.

República de Chile

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

República de Colombia

- Cédula de Ciudadanía.
- Tarjeta de Identidad.
- Cédula de Extranjería.
- Pasaporte.

República del Ecuador

- Cédula de Ciudadanía.
- Cédula de Identidad (para extranjeros).
- Pasaporte.

República del Perú

- Documento Nacional de Identidad.
- Carné de Extranjería.
- Pasaporte.

ANEXO II

República Argentina

- Pasaporte Provisorio (Serie "A").

República Federativa del Brasil

- Autorización de Retorno.

República del Paraguay

- Pasaporte Provisorio (Salvoconducto).

República Oriental del Uruguay

- Documento Válido de Viaje.

República Bolivariana de Venezuela

- Documento de Viaje.

Estado Plurinacional de Bolivia

- Salvoconducto.

República de Chile

- Salvoconducto.

República de Colombia

- Pasaporte Exento.
- Pasaporte de Emergencia.

República del Ecuador

- Salvoconducto.

República del Perú

- Salvoconducto.

República de Guyana:

- Pasaporte.

Acuerdo Marco de Asociación entre el Mercosur y la República de Guyana (MERCOSUR /CMC/DEC. N°09/13)

República de Surinam:
Pasaporte.
Acuerdo Marco de Asociación entre el Mercosur y la República de Surinam (MERCOSUR /CMC/DEC. N°10/13)

Estos dos países tienen el estatus de asociados del MERCOSUR y han firmado sendos acuerdos de cooperación conforme a las Decisiones CMC 18, 19, 20 y 21/2015 que complementan los mencionados acuerdos 9 y 10/13. Pero no fueron incluidos en el Segundo Acuerdo Modificatorio del Anexo del Acuerdo sobre Documentos de Viaje de los Estados partes del MERCOSUR
https://www.migraciones.gov.py/index.php/servicios/documentos-de-viaje-validos-del-mercosur?ctask=check-out que figura en la página de la Dirección Nacional de Migraciones; tampoco en un acuerdo posterior
http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec1808s.pdf y necesitan visa para entrar al territorio paraguayo

IMPORTANTE:

En caso de ingresar al país con un documento de viaje próximo a vencer, la autoridad

migratoria otorgará **el plazo de permanencia pertinente**, teniendo en cuenta la fecha de expiración del documento.
https://www.migraciones.gov.py/index.php/tramites/ingreso-y-salida-del-pais/requerimientos-migratorios-de-ingreso-y-salida-del-paraguay

Importantes son también las normas del *Acuerdo de Transito vecinal fronterizo entre los Estados Parte del MERCOSUR Bolivia y Chile* (decisiones 18/99 y 19/99 del Consejo Mercado Común) (suscripto por Paraguay en Julio de 2010):
http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec1999s.asp

El Tránsito Vecinal Fronterizo (TVF) fue aprobado por Decisión CMC 18/99 y posteriormente modificado por Decisión 13/2019 sobre localidades fronterizas vinculadas.

En términos generales, se trata de un mecanismo que facilita el tránsito de las personas residentes en las localidades lindantes a la frontera para poder cruzar el

Otras normas fundamentales son:
Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo Entre los Estados Parte del Mercosur (Decisión C.M.C. en 14/2000);
https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/16453_DEC_014-2000_ES_Regl-R%C3%A9gimen_Tr%C3%A0ns-Vec-Fronterizo_MCS_Acta%201_00.pdf

Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo Entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión C.M.C. N° 15/2000)

La Dirección General de Migraciones (RES. DGM 417/2008 y RES. DGM 228/2010), incorporó el Acuerdo de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Parte del Mercosur y Asociado y las decisiones de Consejo de Mercado Común n. 18/99, 19/99, 14/00, 15/00 que aprueban y reglamentan el Acuerdo de Tránsito Vecinal Fronterizo.
https://www.migraciones.gov.py/application/files/7516/4115/6639/Digesto_Normativo_-_Edic_2014.pdf (pag. 163)

paso fronterizo que vincula dichas localidades de manera diferenciada de un turista y con menores recaudos de contralor, a efectos de agilizar el tránsito.
Los trabajadores beneficiados puedan obtener una credencial denominada "Tránsito Vecinal Fronterizo" (T.V.F) que les permite poder transitar en los límites internacionales precisados con destino a alguna localidad contigua específicamente indicadas en los acuerdos entre los Estados Partes sin necesidad de atravesar los muchas veces complicados procedimientos migratorios, pero condicionado a que su permanencia en el territorio de la otra parte no exceda de 72 hs. (Anexo III CMC 14/2000 Reglamentación del régimen del tránsito vecinal fronterizo entre los Estados partes del Mercosur) a contar desde el ultimo ingreso (salvo acuerdo bilateral o trilateral entre los Estados Partes que establezcan un plazo mayor).
La TVF no autoriza a su tenedor a internarse en el territorio del país vecino más allá de los límites para los cuales tiene vigencia. En caso de necesitar trasponer dichos

límites, los beneficiarios de la TVF deberán regresar al puesto fronterizo a realizar los trámites migratorios de rigor.
La Emisión de la Tarjeta de TVF facilita y agiliza el tránsito de las personas residentes en las localidades lindantes a la frontera, mediante un procedimiento ágil

Artículo 1. Los ciudadanos nacionales o naturalizados de un Estado Parte o sus residentes legales, nacionales o naturalizados de otro país del Mercosur que se domicilien en localidades contiguas de dos o más Estados Parte, podrán obtener la credencial de Transito Vecinal Fronterizo (TVF).

Artículo 2. La Credencial de TVF permitirá a su titular cruzar la frontera, con destino a la localidad contigua del país vecino, mediante un procedimiento ágil y diferenciado e las otras categorías migratorias. La obtención de la credencial será de naturaleza voluntaria y no reemplazará al documento de identidad el que podrá ser, ocasionalmente, requerido al titular.

y diferenciado de las otras categorías migratorias.

REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

PRIMERO: La definición sobre quiénes podrán beneficiarse con el Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo, en cuanto a nacionalidad de origen y situación migratoria en el país de residencia, se fijará mediante acuerdos bilaterales o trilaterales, según corresponda, entre los Estados Partes, que posean fronteras comunes.

SEGUNDO: Las localidades fronterizas comprendidas en el régimen, así como el radio de circulación a que habilitará el mismo, se fijarán mediante acuerdos bilaterales o trilaterales, según corresponda, entre los Estados Partes, que posean fronteras comunes.

TERCERO: La "Tarjeta Tránsito Vecinal Fronterizo" permitirá a su beneficiario cruzar la frontera y permanecer en el territorio del país vecino por un plazo máximo de setenta y dos horas (72 Hs) a contar desde el último ingreso, salvo acuerdo bilateral o trilateral entre los Estados Partes que establezcan un plazo mayor.

CUARTO: La credencial será emitida por el Estado Parte o Asociado de ingreso, previa consulta del Estado Parte o Asociado de egreso.
En el caso de existir dificultades de tipo tecnológico que imposibiliten el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, o si se tratara de un punto de frontera tripartito, la responsabilidad sobre la emisión de la tarjeta será fijada mediante acuerdos bilaterales o trilaterales según corresponda.

QUINTO: Para la obtención de la tarjeta T.V.F los interesados deberán presentar:
a. Solicitud de obtención.
b. Comprobante que acredite domicilio de conformidad con la normativa de la localidad de residencia.

c. Documento de Identidad vigente.
d. En el caso de que se trate de un menor de edad deberá presentarse autorización de viaje dada por ambos padres o por quien ejerza la representación legal ante escribano público o autoridad competente, o presentar formulario que como Apéndice 1 del presente se acompaña, conforme la legislación interna de cada Estado Parte. La condición de menor de edad del peticionante será calificada de acuerdo a la legislación vigente en el Estado Parte de su residencia habitual.
e. Comprobante de pago de la tarjeta.

SEXTO: La tarjeta tendrá una validez de tres años.

SEPTIMO: Para renovar la tarjeta el interesado deberá presentarse treinta días antes de su vencimiento munido de la documentación mencionada en el Art. QUINTO.
En caso de extravío deberá acompañarse la documentación del Art. QUINTO y la correspondiente denuncia policial.

OCTAVO: Toda infracción en que incurrieran los beneficiarios a la normativa vigente en el país de ingreso y a las previsiones del presente convenio podrá ser motivo de cancelación del régimen, ello sin perjuicio de las penalidades previstas en las correspondientes legislaciones migratorias.

NOVENO: Los Estados Partes se comprometen a la facilitación para el trámite de obtención de la tarjeta y a la difusión del régimen.

DECIMO: Incorpórase, como Apéndice 2 del presente, el diseño de "Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo".

II.2.5.3 Regímenes especiales

Se encuentran previstos en el Derecho Internacional y en el art. 24 de la Ley 6984/2022

1. Los funcionarios diplomáticos y consulares y sus familiares acreditados en la República del Paraguay y aquellos que ingresen en misión oficial, mientras duren sus funciones, o aquellos que atraviesen el territorio nacional de forma transitoria.

2. Los representantes e integrantes de organismos internacionales y sus familiares, reconocidos por la República del Paraguay, y quienes revistiendo la misma investidura lleguen al país en misión oficial.

3. Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de servicios que pertenezcan a una u otra de las categorías anteriores y sus familiares.

En todos los casos citados precedentemente, la Dirección Nacional de Migraciones deberá obrar conforme lo disponen los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por la República del Paraguay en materia diplomática y consular y conforme a las demás leyes generales o especiales vigentes en la materia. El coordinador del puesto migratorio, jefe de turno o supervisor, realizará el manejo adecuado y necesario para la atención a los viajeros mencionados anteriormente, para facilitar su tránsito.

Ley 90/1969
Que aprueba la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad

Artículo 26
Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamento por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 40
1. Si un diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado en visado del pasaporte si tal, visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.
2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el pago por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuera necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y

protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.
4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Ley 2422/2004 Código Aduanero
Artículo 237.- Franquicia diplomática. Concepto.
El régimen de franquicia diplomática es el aplicable a las mercaderías que ingresen o egresen del territorio aduanero, destinadas a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, representaciones permanentes de los organismos internacionales de los que el Paraguay fuera miembro y las representaciones de los organismos especializados, con los cuales nuestro país haya celebrado convenios internacionales y ratificados.

Artículo 238.- Tratamiento tributario de las franquicias diplomáticas.
Las mercaderías sometidas al régimen de franquicia diplomática tendrán el tratamiento tributario que establezcan los convenios internacionales ratificados por el Paraguay.

II.2.6. La segunda fase de control: Comprobación de la base de datos

Una vez el funcionario haya realizado la fase identificativa y de verifica documental, procede a realizar los controles en las bases de datos de migración, que tiene por objeto dar respuesta a necesidades de:
a) seguridad (alertas sobre personas peligrosas para el orden público / salud pública)
b) presencia de restricciones legales/administrativas

E-FRONTERA Y SISTEMA INFORMÁTICO MIGRATORIO PIRS-MIDAS

El uso del sistema MIDAS no sólo garantiza la optimización de la seguridad migratoria mediante un control minucioso de los documentos de viaje y la identidad de las personas, sino también contribuye con la automatización de dichos controles gracias al uso de esta tecnología, en reemplazo de la carga manual de datos en el sistema. El sistema de registro migratorio cuenta con software y hardware que ayudan a la detección de documentos fraudulentos y los lectores cuentan con la tecnología de lectura del chip del pasaporte. Cuando el servidor público inserte el documento en el lector, tendrá este resultado:

- Vista del documento bajo diferentes luces (natural, ultravioleta e infrarroja)
- Posibilidad de lectura de huellas dactilares
- Cámaras web para el registro fotográfico e identificación de rostros
- Reportes migratorios extraídos del Sistema PIRS-Midas
- Genera estadísticas de tránsito

ALERTAS: La lista de Alertas nacionales es cargada por la DNM a partir de los oficios judiciales recibidos por la Corte Suprema de Justicia, se encuentra alojada en nuestra Base de Datos. Además, el sistema suporta una interconexión en tiempo real con las bases de datos de agencias internacionales de seguridad (INTERPOL); concluyendo, la consulta de la base de datos podría generar alertas nacionales o internacionales.

Para los pasos para el correcto llenado del Registro de Entrada y Salida de Personas en los Sistemas Informáticos utilizados en los Puestos de control Migratorios y para el procedimiento de Carga diferida para los Puestos de control migratorio sin Sistema informático o como sistema alternativo para los Puestos de control migratorio con Sistema informático véanse el Compendio, Anexo 2

II.3. ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

Una vez comprobada la identidad de la persona, en el caso de los extranjeros, se deberán además comprobar las condiciones de entrada, no necesarias para los ciudadanos paraguayos. Por lo tanto, el servidor público, antes de admitir a la persona a ingresar en territorio paraguayo, debe asegurarse de que el extranjero cuente con los requisitos, que corresponden al tipo de admisión.

La admisión es el permiso otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones para el ingreso y permanencia en el territorio nacional de personas extranjeras (art. 38 Ley N° 6984/2022 de Migraciones):

Las Categorías de la admisión son:

- Estadía Transitoria (art. 40 Ley N° 6984/2022 de Migraciones)
- Residente. (art. 44 Ley N° 6984/2022 de Migraciones)

Todos los extranjeros, cualquiera sea su categoría de admisión, al ingresar al país serán sometidos al correspondiente control migratorio, a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migraciones, a efectos de determinar si están en condiciones de ser admitidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. No podrán ser admitidos al territorio nacional, los extranjeros que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando no presente la documentación requerida o utilice documentación no auténtica o de contenido falso.
2. Cuando haya sido expulsado y se halle vigente la prohibición de ingreso dispuesto por la autoridad competente.
3. Cuando sea sujeto de una orden de captura internacional por la comisión de hechos punibles en el extranjero.
4. Cuando sea sujeto de una alerta emitida por la Dirección Nacional de Migraciones u otra autoridad competente.
5. Cuando no cumpla con las formalidades previstas en las leyes y reglamentaciones.

II.3.1. Estadía transitoria

Se considera Estadía Transitoria la del extranjero que ingresa al país para permanecer por un tiempo limitado y sin ánimo de fijar residencia en el mismo. Se considerarán las siguientes subcategorías de Estadía Transitoria *(Art. 40 Ley de Migraciones):*

1. Turista.
2. Pasajero en tránsito.
3. Tránsito vecinal fronterizo.
4. Las personas para iniciar o continuar tratamiento médico.
5. Casos especiales establecidos por la Dirección Nacional de Migraciones

Para ser admitido de forma transitoria al territorio nacional, el extranjero deberá cumplir con los siguientes requisitos *(Art. 41 Ley de Migraciones):*

1. Presentación del pasaporte o documento de identidad vigente.
2. Disponer de visa de ingreso[2], proveída por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos que se requiera.
3. Cumplir con las demás formalidades establecidas en las reglamentaciones.

II.3.1.1. Plazo de permanencia transitoria

Los extranjeros admitidos en alguna de estas categorías, podrán permanecer en el territorio nacional por un período determinado de acuerdo al carácter de su ingreso[3] y por un plazo máximo de **hasta 90 (noventa) días** corridos, prorrogables por una sola vez[4] a pedido del interesado, por un plazo no mayor al otorgado con anterioridad a criterio de la Dirección Nacional de Migración *(Art. 42 Ley Migratoria. - Plazo de permanencia transitoria).*

Cumplido el plazo de permanencia autorizado por la Dirección Nacional de Migraciones, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional o solicitar su residencia en el país. En caso contrario se le aplicarán las multas y demás sanciones previstas en la Ley de migraciones y su reglamentación.
Los plazos otorgados por la Dirección Nacional de Migraciones para la permanencia transitoria del extranjero en el territorio nacional son **perentorios**. De producirse la solicitud de prórroga o el cambio de categoría, deberá ser efectivizada antes del vencimiento del plazo de permanencia otorgado. En caso contrario se le aplicarán las multas y demás sanciones previstas da la Ley de Migracion y su reglamentación.

[2]Tema tratado en los párrafos siguientes.

[3] Cuando la Estadía Transitoria no es motivada por turismo, la autoridad migratoria podrá decidir limitar la permanencia incluso por períodos inferiores a 90 días.

[4] Ley 6984/2022 De migraciones : Artículo 43.- Solicitud de prórroga.
Los plazos otorgados por la Dirección Nacional de Migraciones, para la permanencia transitoria del extranjero en el territorio nacional son perentorios. De producirse la solicitud de prórroga o el cambio de categoría, deberá ser efectivizada antes del vencimiento del plazo de permanencia otorgado. En caso contrario se le aplicarán las multas y demás sanciones previstas en la presente Ley y su reglamentación.

Muchas personas que ingresan al país como turistas piensan que es más fácil salir y volver a entrar al país, extendiendo de esta forma el período permitido de estadía. El artículo 42 de la nueva ley 6984/2022 hace referencia a que los extranjeros admitidos como turistas, pasajeros en tránsito, tránsito vecinal fronterizo, extranjeros con tratamiento médico (inicio o continuación), integrantes de tripulación pueden permanecer en el país **hasta noventa días.**
Se trata de un plazo perentorio y la solicitud de prórroga o el cambio de categoría debe presentarse antes del vencimiento del plazo de permanencia otorgado, so pena de aplicarse multas y otras sanciones previstas en la ley y la reglamentación (pendiente de dictarse)

Se debre presentar
1) el original y una copia autenticada del documento de de Identidad del país de origen, vigente:

- Opción 1: Cédula de Identidad vigente.
- Opción 2: Documento Nacional de Identidad vigente.
- Opción 3: Pasaporte vigente.

2) el original y una copia autenticada de la Visa Consular y su verificación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos que se requiera.
Original + una copia autenticada de la Constancia de ingreso al país (otorgada en el Puesto de Control Migratorio de la Dirección Nacional de Migraciones):

- Opción 1: Boleta migratoria sellada de ingreso al país.
- Opción 2: Sello de ingreso al país en el pasaporte

Los menores de edad están sujetos a requisitos adicionales
El arancel correspondiente es de Gs. 490.445 y la multa por incumplimiento es de seis jornales y asciende a Gs. 588.534 (art. 87). Esta misma multa se aplica cuando se comprueba que el extranjero no tiene su registro de ingreso al país o se juzga que ha sobrepasado el plazo de estadía transitoria

Referencias:
Ley de migraciones
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/10973/ley-n-6984-de-migraciones

Sobre la prórroga
https://www.migraciones.gov.py/index.php/tramites/otros-tramites/prorroga-de-permanencia-transitoria#:~:text=Es%20la%20autorizaci%C3%B3n%20otorgada%20a,concluido%20el%20plazo%20otorgado%20inicialmente.

OBSERVACIONES

Para ser admitido como no residente al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso se tendrá en cuenta que:

a. Para ser admitidos como turista, los extranjeros deberán presentar pasaporte valido, visado por autoridad consular paraguaya, salvo cuando convenios o acuerdos internacionales válidos para la República o disposiciones emitidas por autoridades competentes del país establezcan otros requisitos documentales y/o eximan de visaciòn;
b. Para ser admitido como Inversionista, periodista o para tratamiento médico, se requerirá la presentación del pasaporte vigente, visado con indicación de la sub-categoría migratoria;
c. Para ser admitido como integrante espectáculos públicos, los extranjeros deberán presentar permiso de ingreso, pasaporte o documento de viaje válido y visado y demás documentaciones que requiera la presente ley;
d. Los integrantes de la tripulación o dotación de un medio de transporte internacional, para su admisión como tales, deberán presentar la documentación especial que establezcan los convenios y acuerdos internacionales válidos para la República, sin que sea necesaria la visación consular paraguaya. En su defecto, la Dirección General de Migraciones establecerá el tipo de documentación exigible;
e. Los extranjeros que ingresan al país en calidad de tránsito, deberán poseer pasaporte válido, pasaje y autorización de ingreso para el país de destino, en caso de que este lo exija. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos comprendidos en acuerdos o convenios internacionales sobre la materia; y,
f. Para la admisión en tránsito vecinal fronterizo o en calidad de trabajadores migrantes fronterizos será documentación hábil el documento de identidad u otro identificatorio expedido por la autoridad competente del país limítrofe o que otorgue a tal fin la Dirección General de Migraciones. En caso de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, se requerirá la documentación establecida en las mismas.

II.3.2. Residencia

La residencia es la autorización que otorga la Dirección Nacional de Migraciones a un extranjero para radicarse en el país en carácter de residentes. Las personas admitidas como inmigrantes podrán serlo en categorías de *(Art. 44 Ley Migraciones.- Subcategorías de la residencia):*

- Residencia Espontánea u Ocasional,
- Residencia Temporal o
- Residencia Permanente.

II.3.2.1. Residencia espontánea u ocasional

La Residencia Espontánea u Ocasional es la autorización que otorga la Dirección Nacional de Migraciones, a aquellos extranjeros que ingresan al país, con ánimo de desarrollar actividades ocasionales lícitas bajo las condiciones que establezcan la Ley de Migraciones y su reglamentación (Art. 45 Ley de Migraciones).

Residencia Espontanea u Ocasional

Expediente DGMM/PC PIA Nº 01/2023

Apellidos y Nombres: Chamorro Ortega Nestor Andre

Nacionalidad: Española

Fecha de Nacimiento: 26/02/1991

Sexo: Masculino

Tipo de Documento: Cedula de Identidad

Nro. De Documento: 3.597.367

Profesion: Escribano

Fecha de Entrada al Pais: 23/05/2023

Vencimiento: 21/08/2023

Observaciones: LEY Nº 6984/2022

Recibo Nº: 0551292

2 3 MAYO 2023

742 F118

Firma del Funcionario

Sello Migratorio

A fin de obtener la Residencia Espontánea u Ocasional, el extranjero que desee residir en el país deberá presentar las siguientes documentaciones (Art. 49.- Requisitos para obtener la Residencia Espontánea u Ocasional).

1. Pasaporte o documento de identidad vigente.
2. Visa consular y su verificación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos que se requieran

Están exentes de la presentación de visa y la constancia de verificación:

- ~ los extranjeros cuyas nacionalidades estén exentas de visas de ingreso al País en carácter de turistas, y asimismo que al momento del control migratorio manifiesten que no vienen a realizar turismo, sino actividades ocasiónales lícitas o lucrativas por un periodo no mayor a 90 días y
- ~ aquellos extranjeros cuyas nacionalidades necesitan visa de ingreso al país y que al momento del control migratorio manifiesten que no vienen a realizar turismo, sino actividades ocasionales licitas o lucrativas por un periodo no mayor a 90 días siempre cuando el funcionario de frontera haya comprobado fehacientemente la validez de la visa presentada por el extranjero véanse Resolución DNM 538/2023

3. Constancia de ingreso al país.
4. Declaración Jurada ante la Dirección Nacional de Migraciones de su profesión, actividad u oficio que desarrollará en el país y del domicilio temporal fijado en el territorio nacional.
5. Pago del arancel correspondiente.
6. Los demás requisitos fijados por la presente Ley y sus reglamentaciones.

Es otorgada por un plazo de **hasta 90 (noventa)** días prorrogables por el mismo período en el año, el cual no será requisito previo para la Residencia Temporal.
Por actividades ocasionales licitas mencionadas en el artículo 45 de la Ley se entienden las desarrolladas por los extranjeros que ingresen en calidad de:

- Profesionales, Académicos, Técnicos,
- Extranjeros para realizar pasantías,
- Estudiantes,
- Investigadores, científicos,
- Periodistas, deportistas,
- Empresarios, Directores, Gerentes y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras trasladas desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas;
- y demás actividades reglamentadas específicamente por la DNM y que por la naturaleza de sus funciones no sobrepasen la **estadía de 90 días**, prorrogables por el mismo periodo en el año, el cual no será requisitos previos para la Residencia **Temporal.**

Para el detalle de las responsabilidades del Servidos Publico interviniente, del Jefe del Puesto de control migratorio véanse el Compendio, Anexo 2

Véanse Modelo Acta Cedula para Notificación extranjeros no residentes Anexo 3

II.3.2.2. Residencia temporal

Es la autorización que otorga la Dirección Nacional de Migraciones por un plazo determinado a los extranjeros que ingresen al país con ánimo de establecerse para desarrollar una actividad lícita, bajo las condiciones que establezca la Ley de Migraciones y su reglamentación *(Art. 46 Ley de Migraciones.- Residencia Temporal).*
Es otorgada por un plazo de hasta 2 (dos) años, prorrogables por igual período y será requisito previo al otorgamiento de la Residencia Permanente.

Los interesados en solicitar la Residencia Temporal en la República del Paraguay podrán presentar la documentación requerida ante las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, que podrá otorgar la visa consular para solicitantes de residencia, siendo potestad de la Dirección Nacional de Migraciones la concesión o no de la residencia solicitada.

Dirección Nacional de
MIGRACIONES
Telef.: (595) 21 411-2000

RESIDENCIA PRECARIA

Expediente Nro.: 000[redacted]023

Apellidos y Nombres: [redacted]

Nacionalidad: ARGENTINA

F.de Nac.: [redacted] Sexo: MASCULINO

Tipo y Nro. de Doc.: [redacted]

Fecha de Entrada al País: 14/04/2023

Vencimiento: 13/07/2023

Observaciones: LEY N°6984/22

Fech. Impresión: 14/04/2023

Nro.012361

Original

Lic. Claudia Paola Jara Sosa
Directora General
Dirección General de Extranjeros

II.3.2.3. Residencia permanente

Es la autorización otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones para residir indefinidamente en el territorio nacional, al extranjero que manifieste su intención o ánimo de establecerse definitivamente en el país, reuniendo las condiciones legales para su admisión por parte de la Dirección Nacional de Migraciones en tal carácter y luego de haber cumplido el plazo de Residencia Temporal *(Art. 47.- Residencia Permanente)*

A través del connacional repatriado accederán directamente a la Residencia Permanente: su cónyuge, hijos y nietos extranjeros, estos últimos hasta los dieciocho años. Así mismo, podrá hacerlo el cónyuge del hijo del connacional *(Art. 48.- Del acceso a la Residencia Permanente de familiares extranjeros de connacionales).* Quienes obtengan su radicación definitiva en el país, como Residentes Permanentes conforme a lo establecido en la ley, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las modalidades y limitaciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes *(Art. 20)*

II.3.2.4. Datos contenidos en los permisos de residencia

Para un control de la autenticidad de los permisos de residencia se subraya que la Dirección Nacional de Migraciones expide el carnet de Residencia con los siguientes datos del extranjero:

- Datos Personales (nombre y apellido, nacionalidad, lugar de nacimiento, estado civil, tipo y número de documento)
- Foto
- Firma del recurrente.
- Fecha de vencimiento o expiración.
- Número y fecha de Resolución.
- Código Identificador (I.C.)
- Profesión y/u Oficio.
- Observación: mencionar el régimen. (Ley o normativa)

Durante las comprobaciones documentales, el servidor público solicita al extranjero la visualización del permiso de residencia, y realizará comprobaciones sobre su autenticidad y vigencia.

II.3.3. VISA

Una visa o visado es una autorización condicionada que las representaciones diplomáticas y consulares deberán solicitar a la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares para entrar y permanecer temporalmente en dicho país, o para abandonarlo. **Las visas concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional a la República del Paraguay**, si se encuentran comprendidos en algunos supuestos de inadmisibilidad. Para ser admitido como turista, los extranjeros deberán presentar pasaporte valido, visado por autoridad consular paraguaya, **salvo cuando convenios o acuerdos internacionales válidos para la República o disposiciones emitidas por autoridades competentes del país establezcan otros requisitos documentales y/o eximan de visa.**

Resolución MRE 384 del 15 de noviembre de 2012 modificada por Resolución MRE 210 del 24 de marzo de 2023[5]
En particular necesitarán de VISA los ciudadanos de los Estados con los cuales la República del Paraguay no mantiene relaciones diplomáticas y nacionales de **los países que se detallan en el Anexo 1**, además, el sistema informático es un apoyo útil como muestra un mensaje de alerta en el caso de que el país de emisión requiera VISA.

Desde el mes de marzo de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó que, conforme a la Resolución 210, de fecha 15 de marzo de 2023, la Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares, podrá recibir y procesar solicitudes de visas de extranjeros que reúnan las siguientes condiciones:

1. Haber ingresado regularmente en el territorio nacional;
2. Ser ciudadano de Estados que hayan sido exonerados de la obligación de contar con una visa por acuerdos de supresión; o de Estados a los cuales la República del Paraguay haya exonerado de este requisito en forma unilateral, para su estadía transitoria como turista.

La Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares podrá expedir las visas y autorizar su verificación con el fin de que los ciudadanos extranjeros completen los trámites migratorios de residencia ante la Dirección Nacional de Migraciones.

El plazo de duración de estas visas se regirá conforme a la normativa vigente:

- Ciudadanos de Estados Unidos, visa por diez años, costo: UDS 160;
- Ciudadanos de Canadá, visa por el tiempo del pasaporte, costo: UDS 150;
- Ciudadanos de Australia, visa por el tiempo del pasaporte, costo: UDS 135,
- Ciudadanos de Nueva Zelanda, visa por el tiempo del pasaporte, costo: UDS 140;
- Los demás Estados, visa por 90 días, costo: UDS 100.
- Requisitos:
- Presentación en forma presencial de una declaración jurada, en la cual justifica su entrada regular y su intención de establecer residencia.

[5]Texto: https://www.mre.gov.py/application/files/5116/7940/8823/210_1.pdf
Normas MRE sobre visas https://www.mre.gov.py/index.php/tramites/visas/normativas-sobre-visas

- Pasaporte vigente con una duración mínima de seis meses.
- Pago del arancel correspondiente.
- Documentos adicionales que la Dirección de Pasaportes considere pertinentes.

Esta medida fue adoptada en coordinación con la Dirección Nacional de Migraciones.
Duración de los trámites:

Las solicitudes serán respondidas transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles vía correo electrónico a los interesados, comunicando el otorgamiento o la denegación de las visas.

II.4. La fase final del control: resultado positivo colocación del sello migratorio

Luego de realizar los trámites relativos a la verificación documental y verificación de la base de datos, si no existen impedimentos para el tránsito, el funcionario puede concluir el control migratorio colocando el sello fronterizo en el pasaporte o en la tarjeta migratoria .

Imagen de tarjeta migratoria

Sellar el Pasaporte o en su defecto, la Boleta de Entrada al País con el sello codificado en la parte frontal de la misma donde comprometa parte de los datos registrados. En el caso del Pasaporte, en la parte inferior del sello de Entrada al País deberá indefectiblemente indicar los días de plazo de estadía otorgado siempre y cuando sea inferior a 90 días. Si el mismo no se aclarase, se entenderá que fue otorgado 90 días de estadía.

También para los casos de Residencia Espontanea u Ocasional, el mismo deberá indicarse en la parte inferior del sello las siglas R. En lo que respecta a los pasaportes, sería recomendable que los sellos de entrada a Paraguay y los sellos de salida se fijen en la misma página, a fin de facilitar su lectura.

Modello del Sello Migratorio

El sello fronterizo determina:

- lugar de tránsito
- fecha
- dirección de transito (E : entrada o S: salida)
- código indicativo del funcionario de migración que coloca el sello

[6]De hecho, se destaca que cuando un extranjero tiene derecho a viajar utilizando su cédula de identidad u otro documento diferente al pasaporte, se debe imprimir la tarjeta de migración a través del sistema informático. Esta boleta contiene los datos comunicados por el extranjero (días de estadía declarados, motivo del viaje, hotel, etc.) los cuales también serán almacenados en la base de datos de migración. La tarjeta se le entregará al extranjero que ingrese a Paraguay y él se encargará de mostrarla al salir.
[7]Al registrar su ingreso al Paraguay, la autoridad migratoria otorgará a todo Extranjero No Residente un Comprobante de Entrada al País (sello migratorio de ingreso al país estampado en el pasaporte o en la boleta expedida por el inspector de la DNM), debiendo conservarlo y presentarlo al momento de su salida para evitar sanciones. No serán admitidos reclamos posteriores.

II.5. RESULTADO NEGATIVO DEL CONTROL Y POSIBLES INCIDENTES DE FRONTERA

Las incidencias fronterizas habrán de ser atendidas en "segunda línea", precisamente con el objetivo de no interrumpir el flujo migratorio regular, y también de poder garantizar el derecho a los dobles controles. La segunda línea tiene la tarea de intervenir en los casos de cualquier irregularidad que se produzca en las primeras fases del control. Se destaca que la persona que se envía, en esta nueva fase de control, tiene derecho a ser informada del motivo (salvo que existan distintas necesidades de carácter investigativo).
Esta categoría incluye todos los casos de ingresos irregular mencionados en el artículo 37 de la Ley de Migraciones:

1. Cuando ingresa por lugar no habilitado a tal efecto[8]; sin la documentación requerida[9] o eludiendo el control migratorio de entrada.
2. Cuando ingresa utilizando documentación de contenido falso o no auténtico[10].
3. Cuando ingresa luego de haber sido expulsado y hallándose vigente la prohibición de ingreso dispuesta por la autoridad competente.
4. Cuando ingresa incumpliendo las formalidades previstas en las leyes y reglamentaciones vigentes.

II.5.1. Ingreso sin documentación requerida o eludiendo el control migratorio de entrada

II.5.1.1. Clandestino/polizón, otros

Cualquier persona que sea encontrada por alguna autoridad ingresando al territorio nacional por medio de lugares no habilitados será llevada ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones quien luego de verificar si ingresó al territorio nacional en forma legal, comunicará el resultado a la Policía Nacional si la persona no se encuentra en regla con las normas migratorias.
Se velará, en caso de ser necesario, porque la misma reciba atención médica, alimentos o asistencia necesaria.
Es responsabilidad de las autoridades policiales, del Ministerio Público o del Poder Judicial la comunicación del caso a las autoridades del país de origen del ciudadano, sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Migraciones decida contactar directamente con ellos dada la situación de urgencia debidamente justificada.

II.5.1.2. Documento Caducado

El pasaporte o cédula de identidad extranjero que cuente con menos de seis meses de vigencia no permite el ingreso al país de la persona. Deberá solicitarse otro documento e indicársele que debe ponerse en contacto con las autoridades de su país a los efectos de la renovación del documento. La persona de nacionalidad extranjera no podrá ingresar al territorio nacional mientras no subsane dicha situación.

[8]Sobre el tema de los lugares habilitados, véanse párrafo II.1;
[9]La referencia a la documentación requerida es indicada al párrafo II.2.5;
[10]Véase a continuación y Anexos 2 y 11;

En el caso de nacionales, podrá admitirse el ingreso con un documento válido. En caso de no contar con dicho documento, podrá aceptarse el salvoconducto expedido por las autoridades habilitadas a tal fin.
Si la persona se encuentra en Paraguay y se vio obligada a huir de tu país porque su vida, libertad o seguridad se vieron amenazadas, puede solicitar la condición de persona refugiada ante la Comisión Nacional de Apátridas y Refugiados (CONARE). *https://help.unhcr.org/paraguay/solicitar-la-condicion-de-refugiado-a-en-paraguay/*

II.5.1.3. Persona Indocumentada

Deberá solicitarse la cooperación de las autoridades policiales y de Interpol a los efectos de la identificación de personas que no presenten documento alguno y en particular, mantenerlas en un lugar seguro pero controlado (no pueden circular aún por el territorio nacional) a los mismos ínterin se determina su identidad para posteriormente proceder según las reglas legales o reglamentarias según sea el caso. Conforme al artículo 2 de la ley 5164/2014 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los apátridas" toda apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y conforme al artículo 3º de la misma ley el Estado paraguayo debe aplicar las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

II.5.1.4. Ingreso con Documentación Falsa o no Auténtica

Aunque la ley no contenga una definición exacta de documento falso y no auténtico, puede recurrirse a la noción incluida en el diccionario panhispánico del español jurídico, según el cual debe entenderse por **Documento falso** **el documento declarado falso, bien en una sentencia firme civil o penal, bien por la retractación o reconocimiento del que lo redacto de que existió falsedad y** **Documento no auténtico** **esto es, que no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresa** *https://dpej.rae.es/lema/documento-falso.*
Por **Documento auténtico** debe entenderse el **documento que da fe o prueba por sì mismo, del cual existe certeza sobre la persona que lo haya elaborado y firmado** *https://dpej.rae.es/lema/documento-aut%C3%A9ntico.*

II.5.1.5. Reemplazo de Persona / documentación falsa

Atendiendo a que se podría tratar de hechos punibles, se debe dar inmediato conocimiento del hecho a la Policía Nacional conforme al art. 286 inc. 1º del Código Procesal Penal (Ley 1286/1998) y el art. 57 inc. h) de la ley 1626/2000 "De la función pública".

El artículo 260 del Código Penal sanciona el hecho punible de abuso de documento de identidad

Artículo 260.- Abuso de documentos de identidad

1° El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.

La norma no distingue entre documento nacional o extranjero, debiendo en su caso remitirse el documento extranjero a las autoridades de ese país.

II.5.1.6. Ingreso de persona expulsada o con prohibición de ingreso dispuesta por la autoridad competente

La expulsión es la decisión de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, por la cual se dispone la salida de un extranjero del territorio nacional.

La expulsión conlleva la prohibición de volver a entrar al país por un plazo que no podrá ser inferior a 5(cinco) años. El plazo máximo de vigencia de la prohibición de entrada será determinado por la Dirección Nacional de Migraciones en cada caso particular, considerando la importancia del hecho que la motivó. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones *(Articulo 66 Ley 6984/2022 de Migraciones)*

.

II.5.1.7. Ingreso sin cumplimiento de las formalidades previstas en las leyes y reglamentaciones vigentes

Otros casos de irregularidad son considerados los de renovaciones de entrada en el país, casos de ingresos para realizar actividades licitas por más de 90 días:

a. Casos de renovaciones de entrada al país en fronteras

Con relación a extranjeros que constantemente registran movimientos de salida y entrada en los Puestos de Control Fronterizo, cuando su estadía este próxima a vencer y con la intención de prorrogar su estadía renovando su entrada al país, se deberá proceder de la siguiente manera:

- Realizar la lectura del documento de viaje a través de los medios informáticos habilitados para el efecto; y/o excepcionalmente de manera manual y verificar los movimientos registrados.
- Si se constata el registro de salida y entrada en el mismo día en más de una ocasión, luego de la entrevista realizada por el servidor público actuante sobre su propósito de ingreso o actividad desarrollada en el país otorgar un plazo de hasta (30) días al mismo, notificándole a regularizar su situación migratoria en el país bajo apercibimiento de ser pasibles de sanciones establecidas en la Ley 6984/2022 de Migraciones- Véanse modelo de notificación Anexo 3

Observación: el extranjero notificado, al momento de registrar su ingreso en el sistema informático, no deberá ingresar en carácter de "Turista". El propósito del mismo deberà estar acorde a la actividad por la cual fue notificado.

b. Casos en que los ciudadanos manifiesten ingresar para realizar una actividad licita por más de 90 días en el país.

Con relación a extranjeros que constantemente registran movimientos de entrada y salida al país, manifestando que vienen a realizar actividades licitas en el país por más de 90 días, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

- Realizar la lectura del documento de viaje a través de los medios informáticos habilitados para el efecto; y/o excepcionalmente de manera manual y verificar los movimientos registrados.
- Si al momento del control migratorio, el extranjero manifiesta que viene al Paraguay a realizar alguna actividad lícita en el país por más de 90 días, se deberá notificar al mismo que deberà gestionar una residencia para ejercer dicha actividad, bajo apercibimiento de ser pasibles de sanciones establecidas en la Ley 6984/2022 de Migraciones. Se le otorgara el plazo de estadía de acuerdo a la notificación elaborada.

En los casos de reincidencia, la autoridad migratoria podrá negar la entrada al país conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 39 de la Ley 6984/2022, labrando la correspondiente Acta de Inadmisión – véanse Anexo 8.

Ii.5.2. Otros casos particulares relevantes: los migrantes vulnerables[11]

Aunque no exista una definición única de migrantes vulnerables[12], generalmente se incluyen en esta categoría todos los migrantes que pueden estar en situación de particular riesgo en las fronteras internacionales, es decir:

- **los migrantes en situación irregular** *(Ley 3566/2008 Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre Estados partes del MERCOSUR y Ley 3567/2008 Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre Estados partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile)*
- **los solicitantes asilo y protección internacional** *(Ley 136/1969 Convención sobre el Estatuto de refugiados (Ginebra 1951) y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Nueva York 1967). Ley 1938/2002 General sobre refugiados. Prohibición de expulsión y devolución);*
- **apátridas** *(Ley 5164/2014 que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas" adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 28 de setiembre de 1954 y Ley 6149/2018 de Protección y facilidades para la naturalización de personas apátridas);*
- **los migrantes objetos de tráfico y las personas víctimas de trata** *(ley 4788/2012 Integral contra la trata de personas)*
- **los niños** (acompañados por familiares, no acompañados o separados)*, (Ley 1680/2001 Código de la niñez y la adolescencia. Ley 2169/2003. Mayoría de edad. Modificación del art. 36 y derogación del art. 39 inc. a de la Ley 1183/1985 Código Civil. Modificación del art. 1º de la Ley 1702/2001 que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto)*
- **mujeres** (incluidas las mujeres embarazadas y las madres nuevas y/o lactantes): *(Código Laboral, ley 1600/1999 violencia doméstica, ley 5777/2018 protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia. Ley 1251/1986 Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*
- **personas que han sufrido abusos** —incluida la violencia sexual y de género—, víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, víctimas de violencia y traumas. *Ley 69/1990 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes Ley 2574/2005, Pacto internacional de derechos civiles y políticos ley 5/1992, Primer protocolo facultativo al pacto internacional de derechos civiles y políticos Ley 400/1994, Segundo protocolo facultativo relativo a la abolición de pena de muerte. Ley 2131/2003, Convención internacional para la protección de todas las personas víctimas de desaparición forzada (Ley 3977/2010),*
- **personas con discapacidad** *(Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Ley 3540/2008)*;
- **personas mayores**: *(Ley 1885/2002, que establece derechos e intereses de las personas de la tercera edad, mayores de sesenta años)*
- **pueblos indígenas, personas que son miembros de comunidades minoritarias**

(Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial Ley 2128/2003).

- **personas con VIH o con problemas de salud particulares** *(Ley 3940/2009 Establece derechos, obligaciones y medidas preventivas con relación a los efectos producidos por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)*
- **personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o intersexuales** (LGBTI),
- **defensores de los derechos humanos y disidentes políticos** *(Ley 631/1995 Defensor del pueblo)*

El guardia de frontera que proceda al control de estas personas o en relación con las cuales pueda haberse duda de que pueda recaer en estas categorías direccionará sus acciones con la máxima atención y con el máximo respecto de los DDHH, preferiblemente actuando a los controles en segunda línea, en lugar confortable para el migrante ***(véase buenas prácticas de entrevistas de segunda línea, Anexo 10)***

[11] En tema de buenas practicas para la entrevista y detección de la condición de vulnerabilidad, véase Anexo 12.
[12] El artículo 21 de la Directiva UE sobre condiciones de acogida (2013/33/UE) y el artículo 3.9 de la Directiva sobre retorno (2008/115/CE) definen las personas vulnerables en «niños, niños no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual».

II.5.2.1. En particular: Solicitantes Asilo Y Protección Internacional

El principio fundamental en materia es el de no refoulement, es decir la prohibición de expulsión o devolución de un refugiado hacia territorios en los cuales su vida o libertad pueda ser puesta en peligro, salvo que, por razones fundadas, constituya una amenaza para la seguridad (véanse el marco normativo supranacional, en la Parte I)

El artículo 33 de la 136/1969 Que aprueba la Convención sobre el estatuto de los refugiados consagra la prohibición de expulsión y de devolución ("Refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.
2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentre o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Ley General de Refugiados n. 1938/2002, considera a las personas refugiadas tanto en su definición "clásica" (Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados) como en la definición regional "ampliada" de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984: [...] la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados [sic]

a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

La concesión del estatus de refugiado y asilado serán otorgadas por la CONARE conforme a lo dispuesto en la Ley 1938 del año 2002 y la autoridad migratoria será responsable del ingreso al país de las personas con dicho estatus en condiciones de plena seguridad.

El Paraguay ha ratificado por Ley 393/1956 la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial concertadas en Caracas el 28 de Marzo de 1954, en la Décima Conferencia interamericana y suscritas ad referéndum por los Representantes de la República del Paraguay
Es importante considerar lo dispuesto por el artículo XVII de la citada convención
Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Son de especial interés las siguientes normas de la Ley 1938/2002:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:
a) se encuentre fuera del país de su nacionalidad, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de su nacionalidad y hallándose como consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; y
b) se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.

Artículo 2.- A fin de asegurar que mantenga la unidad familiar, los efectos de la concesión de la condición de refugiado se aplicarán, por extensión, a su cónyuge o a la persona con la cual estuviera unido de hecho, descendientes y ascendientes en primer grado.
Sin embargo, en ningún caso se concederá el refugio, por extensión, a persona alguna incursa en alguna de las causales previstas en el Artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 3.- La presente Ley se aplicará a los solicitantes de refugio y refugiados, a quienes se les concederá igual trato que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.
En caso de duda sobre la interpretación, aplicación de normas o alcance de esta Ley, se hará prevalecer el espíritu de solidaridad internacional y, por tanto, no se exigirá el cumplimiento de aquellos requisitos que, con motivo de las situaciones a que se refiere el Artículo 1°, no pueda cumplir el solicitante de refugio o el refugiado.

Prohibición de expulsión y devolución

Artículo 5.- No procederá la expulsión, devolución o extradición de un refugiado a otro país, sea de origen o de residencia habitual, cuando haya razones fundadas para considerar que se halle en peligro de ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o donde sus derechos esenciales estuvieran en riesgo.

Artículo 6.- Excepcionalmente procederá la expulsión del refugiado, cuando existan razones fundadas en la seguridad nacional o en el mantenimiento del orden público

que así lo justifiquen, en base a disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay o las Leyes. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes otorgando el derecho al refugiado de presentar pruebas exculpatorias y recurrir la medida. En estos casos se aplicará "El principio de la no devolución" y las disposiciones del Artículo 5° de la presente Ley.

Del procedimiento

Artículo 21.- Todo extranjero que solicite refugio deberá presentar su petición verbalmente o por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados. Si la solicitud fuera verbal, se asentará por escrito el contenido esencial de lo expresado por el solicitante.

Artículo 22 - El peticionante de refugio podrá, asimismo, presentar su solicitud ante las autoridades de cualquier puesto fronterizo, puerto o aeropuerto del territorio nacional, quienes deberán comunicar dentro de las veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados, o a la oficina de la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que remitan la misma al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados.

Artículo 23.- La autoridad receptora otorgará al solicitante de refugio un documento que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional, desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de salud y educación, dentro de los medios y disponibilidades de la Administración Pública Nacional. Este documento será válido hasta que recaiga resolución firme sobre el pedido de refugio.

Artículo 24.- La interposición de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suspende la tramitación de cualquier solicitud de extradición hasta tanto sea resuelto el pedido de refugio por la Comisión Nacional de Refugiados.

De los recursos

Artículo 30.- Todas las decisiones de la Comisión Nacional de Refugiados serán susceptibles de recursos por parte del interesado, o de su representante legal, dentro de los diez días de notificados. Los recursos que podrán ser interpuestos son los siguientes:

a) de reconsideración, el que será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados y elevado para su posterior resolución a la Comisión Nacional de Refugiados; y

b) de apelación, que será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados, y elevado al Ministro de Relaciones Exteriores, el que se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Artículo 31.- Las resoluciones de los recursos contemplados en el artículo anterior agotarán la vía administrativa y dejarán abierta la posibilidad de acceso a la justicia ordinaria.

Del tratamiento especial de mujeres y niños

Artículo 32.- Se aplicará el principio del trato más favorable a las mujeres y niños no acompañados que soliciten refugio en la República del Paraguay. A tal efecto, la Comisión gestionará la participación de los organismos con competencia en la materia, a fin de que se les brinde protección, oportunidad de empleo, capacitación, salud y educación.

Ley 2396/2004 Que aprueba el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la convencion de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Art. 14º. Cláusula de salvaguardia.
1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.
2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sean discriminatorias para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Acciones requeridas a los guardias de fronteras en el control de extranjeros que solicitan Refugio en los Puestos de Control Migratorio

A las personas que soliciten Refugio, en atención a la ley 1938/2002, siguiendo el procedimiento ya establecido en la citada ley, se otorga un **plazo de estadía de 3 a 10 días** dependiendo de la distancia del Puesto de Control a la ciudad de Asunción, debiendo el funcionario interviniente labrar acta asentando el contenido esencial de lo expresado por el solicitante, y comunicar dentro de las **veinticuatros horas** a la **Dirección General de Movimiento Migratorio** para su remisión a la Dirección General de Asuntos Internacionales, quien deberá informar a la **Comisión Nacional de Refugiados**.
En particular se elabora el **Acta de Solicitante de Refugio** y el Jefe de turno envía el Memorándum correspondiente a la Dirección General de Movimiento Migratorio y los datos de las personas son remitidas a la Comisión Nacional de Apátridas y Refugiados – CONARE (es la instancia del Estado paraguayo creada por Ley N° 1938/02 "GENERAL SOBRE REFUGIADOS", para dar respuestas a las solicitudes de refugio, de conformidad al principio de solidaridad internacional y protección a los derechos humanos, establecidos en la citada Ley N° 1938/02; la Constitución Nacional; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatus de los Refugiados de 1951 y los demás instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay).

Responsabilidad en los Puestos de Control Migratorios.
Cuando el servidor público interviniente (inspector migratorio) al momento del controldel extranjero que se presenta al puesto de Control Migratorio solicita expresamente acogerse al Refugio, tendrá las siguientes responsabilidades:
~ Verificar los documentos del extranjero, elaborar el acta de Extranjeros que solicitan Refugio, completando todos los campos requeridos de

manera obligatoria en dos copias; uno para el interesado y otra para la remisión del informe correspondiente.

- Realizar la correcta carga en el sistema generando el registro migratorio correspondiente con el propósito Refugiados- Solicitante en Frontera.
- Otorgar el plazo de permanencia correspondiente entre 3 y 10 días dependiendo de la distancia del Puesto de Control hasta las oficinas administrativas de la CONARE.
- En caso que el extranjero cuente con una documentación de viaje vigente otorgar el comprobante de ingreso o sello correspondiente en el pasaporte indicando la cantidad de días como plazo de permanencia para acercarse a las oficinas de la CONARE.
- Si no tuviere una documentación de viaje o este se encuentre caducado, se deberá indicar en el Acta los días otorgados como plazo para acercase ante las oficinas de la CONARE y el sello codificado del funcionario interviniente.
- En caso que el extranjero solicitante de refugio no contase con algún tipo de documento que acredite su identidad, deberá proveer sus datos en carácter de declaración jurada, asignado como numero de documento en el sistema informático para su registro,elnúmero correlativo del acta de solicitud de refugio. Ej.AR- Código delPuesto de Control+ Nº de acta; o AR-247-N01
- Realizar la copia de todos los documentos del extranjero solicitante de refugio,
- nformar al Jefe de Puesto de Control sobre el procedimiento realizado anexando los documentos generados.

Responsabilidad para los jefes de Puestos de Control Migratorio:
Recepcionar las Actas realizadas por los servidores públicos intervinientes y remitirlas a la Dirección General de Movimiento Migratorio dentro de las 24hs hábiles.

En la Oficina Central.
Responsabilidad de la Dirección General de Movimiento Migratorio.
Recepcionar las Actas realizadas por los Jefes de Puestos de Control y remitirlas a la Dirección General de Asuntos Internacionales para su comunicación correspondiente a la CONARE dentro de las 24hs (hábiles). Se acompaña modelo de acta.

Véanse modelo de acta de Solicitante de refugio, Anexo 5

II.5.2.2. Apátridas

A los apátridas se deberá otorgar el mismo trato previsto para las demás personas vulnerables.
Conforme al artículo 2 de la ley 5164/2014 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los apátridas" toda apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y conforme al artículo 3º de la misma ley el Estado paraguayo debe aplicar las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.
El art. 26 de la misma ley dispone que todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

II.5.2.3. Migrantes objetos de Tráfico y las personas Víctimas de Trata

En el caso durante el control el funcionario de la DNM se da cuenta de la posibilidad que el migrante sea víctima de tráfico o trata (véanse las buenas prácticas en las entrevistas de frontera, Anexo 10) Informa prontamente la Dirección Nacional de Migraciones y la policía nacional

La Ley integral contra la trata de personas n. 4788/2012 resume los compromisos asumidos por el Estado paraguayo al suscribir y ratificar las convenciones internacionales referidas a la materia en cuestión.

Cabe recordar:
Artículo 2. – Principios. "2º Las medidas de protección y promoción de los derechos de las víctimas se aplicarán sin discriminación alguna hacia ellas o sus familiares, en especial atendiendo a su edad, situación de inmigración o al hecho de haber sido objetó de trata o haber participado en la industria del sexo."

Artículo 14.- No Punibilidad. "Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificare."

Artículo 19.- Ausencia De La Victima. "La situación de inmigración o el regreso de la víctima a su país de origen, u otra ausencia de la víctima de la jurisdicción, no impedirán al tribunal ordenar el pago de la indemnización."

Articulo 33 - De los programas de Asistencia inmediata. "3º Las víctimas de la trata de personas no serán mantenidas en centros de detención como resultado de su situación de víctimas o su situación de inmigración. En ningún caso, se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas."

Artículo 40.- Del permiso de permanencia durante el periodo de recuperación y reflexión. 1º Una vez que se haya llegado a la conclusión por motivos razonables de que una persona es una víctima de la trata de personas, la Fiscalía presentará una petición por escrito a la Dirección General de Migraciones para que se conceda a la víctima un permiso de permanencia en el país que coincidirá con el período de recuperación y reflexión y que durará por lo menos noventa días, a fin de que esta pueda adoptar una decisión fundamentada acerca de su cooperación con las autoridades competentes. 2º Esta petición puede ser presentada por la propia víctima por sí o por sus representantes legales. 3º La Dirección General de Migraciones deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días, contado a partir de la presentación de la solicitud. 4º Hasta que la Dirección General de Migraciones decida el permiso de permanencia de la víctima de la trata de personas, esta no será deportada del territorio de la República y podrá reclamar los derechos, las prestaciones, los servicios y las medidas de protección correspondientes a las víctimas de trata de personas existentes en el país. 5º Si ya se hubiera iniciado el proceso de deportación, este se suspenderá, y si ya se hubiera emitido una orden de deportación, se suspenderá su ejecución.

Artículo 41.- Del permiso de residencia temporaria o permanente. "1o A petición de la víctima, la Dirección General de Migraciones, podrá emitir el permiso de residencia temporaria renovable para la víctima y las personas a su cargo que la acompañen, por un período de seis meses. 2° Sobre la base del permiso de residencia temporaria o permanente la víctima y las personas a su cargo que la acompañen tendrán derecho a las medidas de asistencia, las prestaciones, los servicios y la protección establecidos para las víctimas de trata de personas en el país. 3º La víctima podrá solicitar la condición de refugiada o de residente permanente para sí y para las personas a su cargo que la acompañen, por motivos humanitarios. 4º La falta de un pasaporte válido, otros documentos de identidad, o el incumplimiento de algún requisito establecido para la solicitud de residencia temporaria o permanente como consecuencia de la trata de personas que afectó a la víctima o a su acompañante, no será motivo para denegarle la condición de residente temporario o permanente."

Artículo 42.- De la repatriación de las víctimas de la trata de personas al Paraguay. "1º La Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales facilitará y aceptará la repatriación de una víctima de la trata de personas que sea nacional del Paraguay o que tuviere el derecho de residencia permanente en el Paraguay en el momento en que fue objeto de trata de personas, sin demoras indebidas o injustificadas y teniendo debidamente en cuenta sus derechos y su seguridad. 2° Si la víctima carece de documentación apropiada la autoridad competente, a petición de la víctima o de las autoridades competentes del Estado al que fue trasladada la persona objeto de trata, emitirá los documentos de viaje u otras autorizaciones que sean necesarias para que la persona pueda viajar al territorio del Paraguay y reingresar en él. 3º Cuando se repatríe a una víctima de la trata de personas a Paraguay, no quedará constancia de ese hecho en los documentos de identidad de esa persona en relación con su repatriación ni con el hecho de que esa persona haya sido víctima de la trata, ni se almacenará en ninguna base de datos, información personal que pueda afectar a su derecho a salir del país o a entrar en otro país o que pueda/tener cualquier otra consecuencia negativa. 4º El Gobierno Nacional implementará, a través de los órganos pertinentes un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior. "

Artículo 43.- De la repatriación de las víctimas de la trata de personas a otros estados. "1o Cuando una víctima de la trata de personas que no es nacional del Paraguay solicite su repatriación a su país de origen o al país en el que tenía derecho de residencia permanente en el momento en que fue objeto de trata, la autoridad competente facilitará esa repatriación, sin demoras indebidas y teniendo plenamente en cuenta sus derechos y su seguridad. 2° Cuando una víctima de la trata de personas que no es de nacionalidad paraguaya es repatriada al Estado del que es nacional o en el que tenía derecho de residencia permanente cuando fue víctima de la trata, la autoridad competente velará porque esa repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta su seguridad, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata. 3º Toda decisión de repatriar a una víctima de la trata de personas a su país se adoptará con arreglo al principio de no devolución y de prohibición de tratos inhumanos o degradantes. 4º Cuando una víctima de la trata de personas alega con fundamento que la propia repatriación o la de su familia a su país de origen puede exponerlas a un riesgo para sus vidas, su salud o su libertad personal, la autoridad competente realizará una evaluación del riesgo y de la seguridad antes de repatriar a la víctima. 5º Cuando se repatrie a una víctima o testigo de la trata de personas a su país de origen, no se dejará constancia de ese hecho en los documentos de identidad de esa persona ni del hecho de que esa persona ha sido víctima de la trata, ni se almacenará en ninguna base de datos información personal que pueda afectar a su derecho a salir de su país o entrar en otro país o que pueda tener cualesquiera otras consecuencias negativas. 6º Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos no serán repatriados a su país de origen si existen motivos para creer que su repatriación perjudicará sus intereses superiores, de conformidad con una evaluación del riesgo y seguridad".

Conforme al art. 37 incisos 8 y 9 de la ley 4788/2012 desde su primer contacto con el proceso de justicia, y a lo largo de todo ese proceso, la fiscalía informará a las víctimas:
... la posibilidad de obtener la residencia temporal o permanente, incluida la posibilidad de solicitar asilo o residencia por razones humanitarias o de compasión;
La información se proporcionará a los niños, niñas y adolescentes víctimas en presencia de su representante legal, salvo que este estuviere involucrado en el delito. Dicha información deberá proporcionarse en un idioma que utilice y comprenda el niño, niña o adolescente víctima y de la manera en que este la pueda entender

II.5.2.4. Niños (acompañados por familiares, no acompañados o separados).

Los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años que sean paraguayos o residentes en el país, deben contar con un permiso de salida que será expedido por el juez de paz (con la firma de ambos padres o de uno solo, si ambos están de acuerdo) o por el juez de la niñez y adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente en caso de no contar con el acuerdo de ambos padres o hallarse uno ausente.

Ley 1680/2001 Código de la niñez y la adolescencia

Artículo 100.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR.
En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda.
Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

a. cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,
b. cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.
Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

Artículo 101.- DEL TRÁMITE DEL DISENSO.
En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el Artículo 94 de este Código. La resolución será inapelable.
El Departamento de Identificaciones por **Resolución N° 46/2022, de fecha 28.03.2022, recuerda la vigencia de la Acordada N° 1049/2016 emanada de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, para la expedición del permiso de menor**, por la cual se establece que a partir del día lunes 04 de abril del año 2022, para solicitar Pasaporte a niños, niñas y adolescentes, el permiso del menor debe ajustarse a lo dispuesto por dicha acordada.[13]

La ley General de Refugiados n. 1938/2002 otorga un tratamiento especial a mujeres y niños que soliciten refugio

Artículo 32.- Se aplicará el principio del trato más favorable a las mujeres y niños no acompañados que soliciten refugio en la República del Paraguay. A tal efecto, la Comisión gestionará la participación de los organismos con competencia en la materia, a fin de que se les brinde protección, oportunidad de empleo, capacitación, salud y educación.

[13] https://www.policianacional.gov.py/identificaciones/se-recuerda-la-vigencia-de-la-acordada-nro-1049 2016 -sobre-expedicion-de-permiso-del-menor/

A nivel de la Región americana y del Mercosur se destacan los siguientes actos normativos en lo relacionado con los menores:

- Aprobación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, (Ley 928/1996)
  https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/10887/ley-n-928-aprueba-la-convencion-interamericana-sobre-restitucion-internacional-de-menores

cuyo propósito es asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a otro Estado Parte; o que habiendo sido trasladados legalmente hubieran sido retenidos ilegalmente.

- Acuerdo de Mercosur para la verificación de la documentación de egreso e ingreso de menores entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados (Mercosur/RMI/Acuerdo 02/2006), recogida por la Resolución 63 de la Dirección General de Migraciones, vigente desde febrero de 2009

El Acuerdo citado fue aprobado por Decisión CMC 26/2008

http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/dec2608s.pdf

- Decisión CMC N° 14/11 con la cual se aprobó el texto del "Acuerdo Modificatorio del Anexo del Acuerdo sobre Documentos de Viaje del MERCOSUR y Estados Asociados"

Los ingresos y egresos de niños y niñas nacionales y extranjeros se regulan mediante la dicha resolución que establece:

"en caso de que el menor viaje solo o en compañía de uno de los padres u otros familiares, deberá contar con permiso de menor otorgado por ambos padres ante el Juez de Paz de su domicilio (...) o con venia para viajar otorgado por el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia que corresponda al domicilio del menor"; indica que el funcionario migratorio deberá estampar el sello de salida en la autorización de viaje.

La resolución no establece distinción entre niños paraguayos y extranjeros, ni entre no residentes y distintos tipos de residentes.
Los Estados Partes y Asociados del Acuerdo establecieron un procedimiento de doble control (en país de salida y país de entrada) para la verificación de la documentación de egreso e ingreso de personas menores de edad, con especial énfasis en el control de las autorizaciones de viaje (en los casos en que sean exigibles). Tal como se expresa en los considerandos del Acuerdo, estos recaudos tienen como propósitos "incrementar la protección de los menores que se desplazan entre los países de la región", así como "desarrollar acciones dirigidas a evitar el tráfico [sic] de menores de edad entre nuestros países".

El Acuerdo indica que "la identidad del menor deberá acreditarse ante la autoridad de control migratorio respectiva, conforme a la documentación de viaje hábil aceptada entre ambos países", y, si correspondiere, deberá exigirse la autorización de viaje otorgada según la legislación del país de residencia.
El procedimiento (art. 4) involucra a las autoridades migratorias del país de egreso y del país de ingreso. Las primeras deberán verificar la documentación de salida y "estampar el sello migratorio de salida en la autorización de viaje respectiva. [...] La autorización de viaje intervenida por la autoridad migratoria del país de egreso será exhibida ante la autoridad de control migratorio del país de ingreso, la que estampará el sello respectivo en dicha autorización". Es decir que, según lo que establece el Acuerdo, la autorización de viaje debe verificarse en dos oportunidades y es necesaria tanto para la salida del país de residencia como para la entrada en el país de destino. Este criterio aplica a todas las personas menores de 18 años.
El Acuerdo indica cómo proceder al ingreso si falta la autorización o si ésta no tiene estampado el sello de salida. En el primer caso, el país de ingreso "no admitirá al menor, procediéndose a su devolución al país de procedencia. Dicha circunstancia se comunicará vía fax o email a la autoridad migratoria que debió haber intervenido en el egreso del menor". En caso de permiso sin sello de salida, la autoridad migratoria del país de egreso deberá comunicar por escrito a la autoridad migratoria del país de ingreso que se constató "la salida del país con la debida documentación exigible".

II.5.3. ALERTAS

En el caso el control en las bases de datos se finalice con una alerta:

I. En los supuestos de Orden de Captura Internacional, al momento de la inadmisión, se deberá comunicar inmediatamente a las autoridades competentes nacionales y/o extranjeras.
II. En los supuestos de las Alertas de otra naturaleza como una prohibición de ingreso al país, comunicar a la autoridad competente.[14]

En ambos casos se informa primeramente a la Dirección General de Movimiento Migratorio y luego se da a aviso al Departamento de INTERPOL, dependiente de la Dirección de Apoyo Técnico, de la Policía Nacional del Paraguay

[14] Se da aviso al Ministerio Público, quienes se presentan en el Puesto de Control Migratorio para realizar un estudio o investigación más profunda acerca de la situación. Se elabora el acta correspondiente y queda a cargo de la Fiscalía de turno.

II.6. EFECTOS DE LAS INCIDENCIAS FRONTERIZAS

II.6.1. La inadmisión

La Inadmisión es la prohibición de ingreso al territorio de la Republica del Paraguay, por determinación de la autoridad competente, en los casos mencionados arriba, previstos por el Articulo 39 Ley de Migraciones[15].
Especificadamente, no podrán ser admitidos al territorio nacional, los extranjeros que se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes supuestos:

1. Cuando no presente la documentación requerida o utilice documentación no autentica o de contenido falso.
2. Cuando haya sido expulsado y se halle vigente la prohibición de ingreso dispuesto por la autoridad competente.
3. Cuando sea sujeto de una orden de captura internacional por la comisión de hechos punibles en el extranjero.
4. Cuando sea sujeto de una alerta emitida por la Dirección Nacional de Migraciones u otra autoridad competente.
5. Cuando no cumpla las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentaciones.

Para el detalle de las responsabilidades de los servidores publico intervinientes y de los Jefes de Puestos de control migratorio, véanse el Compendio, Anexo 2

Véanse Modelo de Acta de Inadmisión Art. 39 - Anexo 8

II.6.2. Impedimento de salida

La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país en los siguientes casos:

- Prohibición Judicial de Salida del País.
- Orden de Captura.
- Orden de búsqueda y localización
- Cuando no presente la documentación requerida o este se encuentre deteriorado o utilice documentación no autentica o de contenido falso.

Los paraguayos y los extranjeros residentes o no residentes, además de la documentación, deberán presentar al momento de la salida la **tarjeta migratoria** autorizada por la Dirección General de Migraciones.
En el momento de control de salida, los extranjeros **incluidos en la categoría de no residente**, deberá presentar el documento que los habilito' para ingresar al territorio nacional.

[15]No podrán ser admitidos al territorio nacional, los extranjeros que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos (Articulo 39 Ley de Migraciones):
1. Cuando no presente la documentación requerida o utilice documentación no auténtica o de contenido falso.
2. Cuando haya sido expulsado y se halle vigente la prohibición de ingreso dispuesto por la autoridad competente.
3. Cuando sea sujeto de una orden de captura internacional por la comisión de hechos punibles en el extranjero.
4. Cuando sea sujeto de una alerta emitida por la Dirección Nacional de Migraciones u otra autoridad competente.
5. Cuando no cumpla con las formalidades previstas en las leyes y reglamentaciones.
Se Reglamentó la inclusión de las visas que no suponen admisión incondicional si se encuentra en alguno de los supuestos arriba mencionados.

Es deber del servidor público que efectúa el proceso de control migratorio de inmigración, indicarle al extranjero no residente que ingresa al territorio paraguayo, que al momento de efectuar la salida del país debe presentar el mismo documento con el cual se le efectuó el proceso de control migratorio de inmigración!

En los casos de impedimento de salida, se dispone la cancelación de la salida del país dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 y concordantes de la Ley 6984/22 DE MIGRACIONES, y se procede a informar al pasajero/a que no está permitida su salida del país. Se acompaña modelo de acta.

Para el detalle de las responsabilidades de los servidores publico intervinientes y de los Jefes de Puestos de control migratorio, véanse el Compendio, Anexo 2

Véanse Modelo de Acta de Impedimento de salida Anexo 7

II.6.3. Expulsión

Una vez comprobada la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el territorio nacional, la Dirección Nacional de Migraciones atendiendo a las circunstancias personales y particulares del caso, podrá intimarlo a que regularice su situación, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión (Articulo 65 Ley de Migraciones).

La expulsión es la decisión de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, por la cual se dispone la salida de un extranjero del territorio nacional (Articulo 66) como consecuencia de una situación de ilegalidad del extranjero en el interior del país.

Art. 67.- Causales de expulsión.
La expulsión de un extranjero podrá ser ordenada por la autoridad competente en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese ingresado en forma irregular en los supuestos previstos en la presente Ley.
2. Cuando hubiese permanecido en el territorio nacional una vez vencido el plazo de intimación para regularizar su permanencia, conforme a lo previsto en la presente Ley.
3. Cuando haya tenido participación en la comisión de crímenes o de hechos punibles vinculados a la trata de personas, terrorismo, financiamiento de terrorismo, tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, tráfico y comercialización de armas, lavado de dinero y otros hechos que a criterio de la autoridad judicial se consideren.
4. Cuando haya tenido participación en actos que constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y en los demás casos previstos por la Ley.
5. Cuando realicen actos que atenten contra la soberanía, la seguridad interna o incitaren o realizaren hechos o actos que fuesen prohibidos por las leyes y la Constitución Nacional.

Art. 68.- Medidas cautelares.
Cuando la expulsión haya sido resuelta y a los efectos de asegurar su ejecución o cuando una persona sujeta a una expulsión no esté identificada, la Dirección Nacional de Migraciones podrá solicitar al Juzgado Penal de Garantías la aplicación de medidas cautelares restrictivas a la libertad ambulatoria conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Art. 69.- De las excepciones a la expulsión.
La Dirección Nacional de Migraciones podrá no disponer de la expulsión de un extranjero, si se acreditase alguna de las causales siguientes:
1. Matrimonio con paraguayo o paraguaya.
2. Padre o madre de hijos paraguayos nacidos en el país.
3. Residencia Permanente en el país por un período superior a 10 (diez) años.

La Dirección Nacional de Migraciones evaluará cada caso en particular.

La expulsión conlleva la prohibición de volver a entrar al país por un plazo que no podrá ser inferior a 5 (cinco) años. El plazo máximo de vigencia de la prohibición de entrada será determinado por la Dirección Nacional de Migraciones en cada caso particular, considerando la importancia del hecho que la motivó. Dicha prohibición solo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Para el detalle de las responsabilidades de los servidores publico intervinientes y de los Jefes de Puestos de control migratorio, véanse el Compendio, Anexo 2

Véanse Modelo de Acta de Expulsión Anexo 9

II.6.4. Multas

Será pasible de multa aquel extranjero que al momento de presentarse al puesto de control migratorio incurriere en las siguientes infracciones:

1. Cuando se comprobare que haya sobrepasado el plazo de estadía transitoria para el cual fue autorizado.
2. Si se comprobare que no cuenta con su registro de ingreso al país.

Todos los extranjeros que cuenten con multa por estadía vencida deberán abonarla antes de salir del país, caso contrario la autoridad migratoria podrá impedir su ingreso posterior al país, labrando acta de todo lo actuado y registrando la multa pendiente.

La multa por vencimiento del plazo de permanencia del extranjero no residente o del residente ocasional, precario o temporario, será de 6 (seis) jornales.
Los pagos de multa podrán realizarse en cualquiera de los puestos de control migratorio habilitados.

Multa pendiente

En el caso de vencimiento del plazo de permanencia del extranjero no residente al momento de registrar su salida del país, como así también a aquellos extranjeros que

no presenten el documento que habilito su ingreso (sello de entrada al país), y estos se nieguen al pago de la multa o se declaren insolventes, el servidor público interviniente deberá registrar en el sistema informático la salida, con la observación de cada caso en particular (multa pendiente se niega al pago o se declare insolvente), autorizando la salida al extranjero previa entrega de la notificación de multa pendiente; dicha situación deberá ser regularizada (abonando la multa) para que posteriormente se pueda registrar una nueva entrada al país. Excepcionalmente se podrá autorizar un posterior ingreso en los casos debidamente justificados.
Dicha notificación deberá ser unificada para todos los puestos de control

Para el procedimiento para la notificación de multa pendiente y de levantamiento de multa y las responsabilidades de los servidores públicos intervinientes, de los Jefes de Puestos de control migratorio y de los Operadores de la Dirección General de Movimiento Migratorio véanse Compendio, Anexo 2

Véanse Modelo de Acta de notificación de multa pendiente, Anexo 4

II.6.5. De las sanciones penales y administrativas

Art. 108. - Serán sancionados **con tres meses a dos años de penitenciaría:**

1. Los extranjeros que ingresen al país mediante la presentación de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia en el país;
2. El que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso;
3. Los extranjeros expulsados del territorio nacional que reingresen al país si no mediara previa autorización otorgada por la Dirección General de Migraciones;
4. Los que obstaculizasen la ejecución de una medida de rechazo o expulsión legalmente dispuesta. En caso de tratarse de un funcionario público, con la pena aplicable corresponderá disponer como accesoria su inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargos públicos; y,
5. El funcionario público que expulse a un extranjero sin mediar resolución expresa firma y ejecutoriada emanada de la autoridad administrativa o judicial competente.

Art. 109. - Será sancionado con penitenciaría e inhabilitación para ejercer cargos públicos de uno a tres años, el funcionario público incurso en el delito previsto en el artículo anterior, inciso 2).

Art. 110. - El proceso respectivo se podrá iniciar por denuncia de la Dirección General de Migraciones.

Art. 111. - Cumplida la condena, el Juez interviniente pondrá al extranjero a disposición de la Dirección General de Migraciones a fin de hacer efectiva la expulsión del país, si correspondiese.

Art. 112. - La Dirección General de Migraciones aplicará las sanciones administrativas y percibirá el importe de las multas administrativas siguientes:

1. El extranjero admitido como residente permanente o residente temporario que no diese cumplimiento con la obligación establecida en el Artículo 64 ó no gestionase la obtención de la documentación y certificados que expide la Dirección General de Migraciones;
2. Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes que no diesen cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo XII del Título I de esta ley;
3. El empleador que no cumpliese con lo dispuesto en el Artículo 61 si con motivo de esta infracción se aplicase al extranjero la sanción de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora deberá abonar además los gastos que originen su salida del país; y,
4. El dueño administrador o encargado de hoteles, pensiones o negocios similares que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67.

Art. 113. - En la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la naturaleza, los antecedentes y reincidencia de la infracción, así mismo los antecedentes y reincidencia del infractor.

Art. 114. - Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar y forma que determine su reglamentación.

Art. 115. - En caso de que las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no fueran abonadas en término, el cobro de las mismas se demandará por la vía judicial correspondiente, siendo título ejecutivo suficiente la Resolución de la Dirección General de Migraciones, a ese efecto.

II.6.6. Plazo temporal del control de frontera

IMPORTANTE:

Aunque no sea previsto un límite temporal específico para la realización del control de frontera, el mismo debe realizarse en el menor tiempo posible y con el menor agravio para el migrante.
Las autoridades de migraciones pueden requerir a una persona que aguarde la decisión administrativa, pero deben solicitar a la Policía Nacional y al Ministerio Público que disponga la aprehensión o la detención preventiva. La Policía si interviene y dispone la aprehensión debe remitir las actuaciones al Ministerio Público en el plazo de **seis horas**. El Ministerio Público puede disponer la detención o la libertad de la persona. En el primer caso (si se dispone la detención), por existir sospechas de hecho punible, debe ser puestos a disposición del juez dentro de las 24 horas contados desde la privación de libertad.
Conforme al art. 17 de la Constitución, es a partir de la detención que empiezan los derechos procesales de la persona ya que puede derivarse de dicho acto una pena o sanción. Se debe informar a la persona de sus derechos procesales conforme al art. 12 de la Constitución

Artículo 12 - DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO
Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal.
Toda persona detenida tiene derecho a:
que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a
que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

La ley 1286/1998 Código Procesal Penal así lo dispone. Referencias normativas:

Artículo 185. Facultades Coercitivas.
A los efectos de realizar el registro, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se hallan en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra
Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza policial, según lo previsto por este código.
La restricción de la libertad no durará más de seis horas, sin recabar la orden del juez.

Artículo 239. Aprehensión De Las Personas.
La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial:

1. cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas;
2. cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,
3. cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana.
La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar, dentro de las seis horas, al Ministerio Público y al juez.

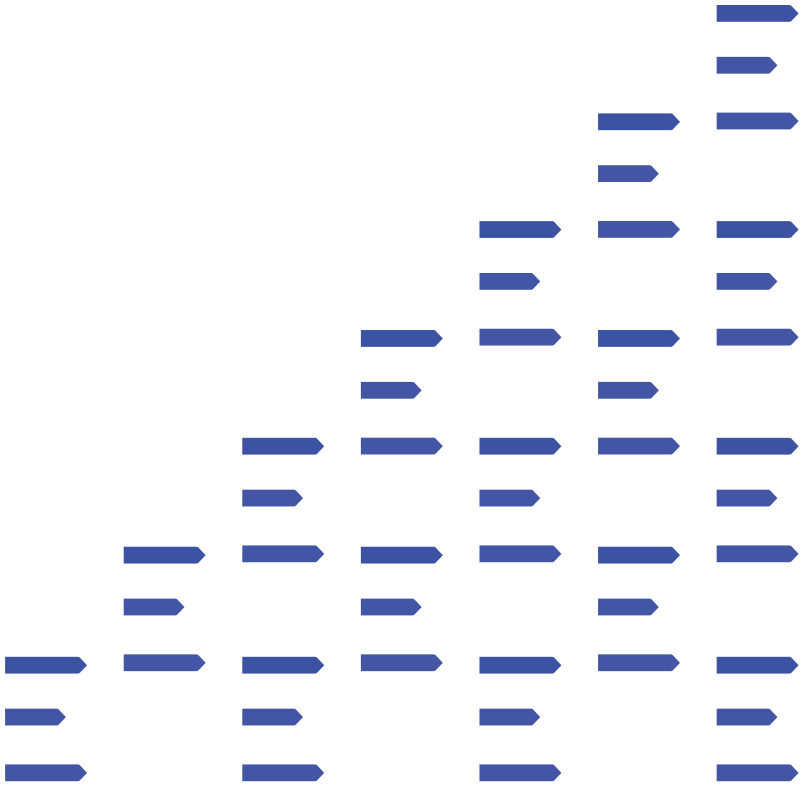

PARTE III

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE MIGRACION Y MIGRANTES VULNERABLES

PARTE III
LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE MIGRACION Y MIGRANTES VULNERABLES

III.1. LOS PRINCIPIOS SENTADOS POR LA CORTE IDH SOBRE LOS MIGRANTES EN GENERAL

El Estado del Paraguay ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.
La Convención establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.
Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a decir: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.
La sede de la Corte se estableció en Costa Rica, en San José el 3 de septiembre de 1979.
De acuerdo con la Convención Americana, la Corte ejerce principalmente tres funciones: (I) contenciosa, (II) la facultad de dictar medidas provisionales, y (III) la consultiva.
Dentro de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano.
En definitiva, la Corte ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de cumplimiento sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Por lo tanto, está claro, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos constituye un parámetro de orientación fundamental para el trabajo cotidiano del servidor público. Conocer los principios sentados por la Corte permite el efectivo respecto de los Derechos humanos en los controles fronterizos y, mas en general, en la gestión migratoria del País y no expone el Estado a responsabilidad internacional por violación de las normas de la Convención.

En este apartado se recolectan las afirmaciones más relevantes de la Corte IDH en materia migratoria.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN ANTE LA LEY Y OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR LOS DERECHOS

La condición de migrante regular o irregular no debe ser motivo de tratamiento individual diferente en tema de derechos humanos fundamentales.

Referencia jurisprudencial

En el caso Yean y Bosico Vs. República Dominicana la Corte IDH resaltò que en caso de los migrantes "[...]el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la Ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado"[16].
Y, en su Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte recordó que "[g]eneralmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes)".

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS MIGRANTES

La restricción personal debe ejercitarse en conformidad a una previsión legal, por una autoridad judicial competente, informando a la persona migrante los motivos de su privación de libertad. No son permitidos medidas de carácter punitivo para realizar control migratorio.
Son destacados los estándares mínimos que debe cumplirse en caso de detención.

Referencia jurisprudencial

En cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte IDH ha desarrollado los requisitos que se deben satisfacer para que la restricción a este derecho sea legítima. De esta forma, ha señalado la necesidad de que se controle la legalidad de la detención por una autoridad judicial competente, así como los méritos de la misma con el fin de evitar la arbitrariedad en la detención; la obligación de informar a la persona migrante los motivos de su privación de libertad y; de que se otorguen recursos efectivos para que la persona migrante pueda impugnar su privación de libertad. Además, la Corte IDH ha destacado que son incompatibles con la CADH las medidas de carácter punitivo para realizar control migratorio.
La Corte afirmó la necesidad de garantizar ciertos estándares mínimos que deben cumplirse en los centros de detención policial, en particular, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones[17].

La Corte reiteró que cualquier restricción o privación de la libertad debe respetar el principio de legalidad y, por consiguiente, ajustarse a las causas y a los procedimientos

[16] Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, § 155, Corte IDH
[17] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

establecidos de antemano en la legislación interna. Estableció que la limitación de la libertad física, así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación, debe "*ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención*"[18]

En el caso Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, la Corte afirmó que las privaciones de libertad de los miembros de las familias Jean, Fils-Aimé y Medina, así como de Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, antes de ser expulsados del territorio dominicano a Haití, efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa interna, resultaron ilegales, en contravención con el artículo 7.2 de la Convención. Resultó claro que la manera en que se realizó la privación de libertad de las presuntas víctimas por parte de los agentes estatales, fue por perfiles raciales relacionados con su aparente pertenencia al grupo personas haitianas o dominicanas de origen o ascendencia haitiana [...] "*lo que resulta manifiestamente irrazonable y por tanto arbitrario. Por lo dicho, se infringió el artículo 7.3 del tratado. En consecuencia, este Tribunal considera que las privaciones de libertad fueron ilegales y arbitrarias y el Estado vulneró los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención*".

La Corte estableció la incompatibilidad con la Convención Americana de medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios, en particular de aquellos de carácter irregular. Así determinó que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos, de modo tal que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y únicamente durante el menor tiempo posible. Por lo tanto, "*serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines*"[19]. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha manifestado que: En el caso de recurrir a la detención administrativa, habrá que hacerlo como último recurso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, en el marco de estrictas limitaciones legales y previendo las debidas salvaguardias judiciales. Habrá que definir claramente y enumerar de forma exhaustiva en la legislación las razones que podrán aducir los Estados para justificar esa detención [...] Todavía mayor deberá ser la justificación para detener a menores [...][20].

Con relación al artículo 7.5 de la Convención, el cual establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, la Corte resaltó que "*corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al detenido de manera consecuente con la presunción de inocencia", como una "garantía tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, así como a garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal*"[21].

La Corte especificó que a diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los

Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención con base en las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida. Por ende, "*en virtud del principio pro persona, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal*"[22]. La corte consideró que, a fines de que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, "*la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél*"[23]. En este sentido, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha sostenido que "*[t]odo [...] inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad*"[24].

El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" debe ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. Dado que en este caso la detención fue ordenada por una autoridad administrativa el 12 de noviembre de 2002, la Corte estimó que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales. Al respecto, la Corte consideró que tanto el Director Nacional de Migración como el Ministro de Gobierno y Justicia, aún cuando puedan ser competentes por ley, no constituyen una autoridad judicial y, por ende, ninguno de los dos recursos disponibles en la vía gubernativa satisfacían las exigencias del artículo 7.6 de la Convención. Por su parte, cualquier otro recurso en la vía gubernativa o que requiriera previamente agotar los referidos recursos disponibles por la vía gubernativa tampoco garantizaba el control jurisdiccional directo de los actos administrativos pues dependía del agotamiento de aquélla[25].

La Corte afirmó la necesidad de garantizar ciertos estándares mínimos que deben cumplirse en los centros de detención policial, en particular, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones[26].

[18]Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, [...], párr. 126
[19]Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 171, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, párr. 131.
[20]Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/13/30, 18 de enero de 2010, párrs. 59 y 60.
[21]Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 135.
[22]Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 118, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 136.
[23]Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 67, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 136.
[24]Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4, Principio 3. Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 107.
[25]Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
[26]Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

LA DETENCIÓN DE MIGRANTES

La detención de los migrantes, a la que sólo se puede recurrir solo si necesaria y proporcionada al caso concreto, debe realizarse en lugares distintos de los centros penitenciarios y separados de las personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos.

Referencia jurisprudencial

Estableció la Corte que "*Los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria, u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales.*" . Por lo que, "Cuando se trata de migrantes, la detención y privación de libertad por su sola situación migratoria irregular, debe ser utilizada cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, solamente admisible durante el menor tiempo posible y en atención a los fines legítimos referidos."[28].

Dado lo anterior, "*Los Estados deben disponer de establecimientos públicos separados, específicamente destinados [para personas privadas de libertad por su sola situación migratoria irregular] y, en caso de que el Estado no cuente con dichas facilidades, deberá disponer de otros lugares, los cuales en ningún caso podrán ser los centros penitenciarios.*" Estos "*Está[n] obligado[s] a adoptar determinadas medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no resulta un efecto colateral de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar que la misma no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes.*"

Considerando que como Estado "*Tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efectos de regular y fiscalizar que los espacios de alojamiento cumplan criterios técnicos para su acreditación y habilitación en consonancia con las necesidades diferenciadas de las niñas y niños migrantes y que, en consecuencia, el sistema estatal prevea un método de supervisión de dichos espacios de alojamiento.*"[29].

Así reiteró que "*En caso de personas privadas de libertad exclusivamente por cuestiones migratorias, los lugares de detención deben encontrarse diseñados a los fines de garantizar 'condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal, y cuyo personal esté debidamente cualificado', evitando en lo posible la desintegración de los núcleos familiares.*"[30].

La Corte consideró que, dado que el señor Vélez Loor fue privado de libertad en la Cárcel Pública de La Palma y, posteriormente, en el Centro Penitenciario La Joyita, centros carcelarios dependientes del sistema penitenciario nacional en los cuales fue recluido junto con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos, el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Vélez Loor.

Así también consideró en la Opinión Consultiva sobre Niñez Migrante que en caso de niños migrantes "E*s una obligación internacional del Estado correspondiente establecer y garantizar que el espacio de alojamiento de niñas y niños no acompañados*

o separados esté dividido según las necesidades específicas de grupos etarios y diferenciados de los centros para familias, y así adecuar los recursos humanos y materiales de forma acorde."

"*[El Estado asume una] posición especial de garante con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes [...] tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna." Esta "[...] se aplica de forma peculiar o preferente a las niñas y a los niños migrantes, que requieren de las medidas de protección especial." [En un sentido similar,] "Frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*[31].

En suma, al tratarse de migrantes menores de edad el principio de separación adquiere, según el derecho internacional de los derechos humanos, dos dimensiones: (i) si se trata de niñas o niños no acompañados o separados, deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a los adultos y (ii) si se trata de niñas o niños acompañados, deben alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación en aplicación del principio del interés superior de la niña o del niño.

Como cuestión adicional, la Corte consideró que, en aplicación de las normas internacionales pertinentes, se debe tomar en cuenta la edad de las niñas y niños para su atención y cuidado en el centro de alojamiento, ya que es usualmente un indicativo de madurez que llega a determinar el comportamiento común de grupos de niñas y de niños, si bien cada caso debe ser individualizado, en especial en consideración a sus necesidades. Por consiguiente, la Corte es de opinión que es una obligación internacional del Estado correspondiente establecer y garantizar que el espacio de alojamiento de niñas y niños no acompañados o separados esté dividido según las necesidades específicas de grupos etarios y diferenciados de los centros para familias, y así adecuar los recursos humanos y materiales de forma acorde.

[27]Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 173, Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, § 208.

[28]Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, § 208

[29]Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 174.

[30]Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, § 209.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), Normas del CPT, Secciones de los Informes Generales del CPT dedicadas a cuestiones de fondo, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2004, Capítulo IV. Ciudadanos extranjeros detenidos bajo legislaciones de extranjería, Extracto del 7º Informe General [CPT/Inf (97) 10], párr. 29. En la misma línea, Organización de Estados Americanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000. Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Capítulo VI Estudios Especiales, 16 abril 2001, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., párr. 110.

[31]Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21

DERECHO A LA VIDA

En caso en los que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en conformidad con los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, empleando todos los medios menos lesivos parta preservar la vida del migrante.

Referencia jurisprudencial

El 3 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por:

a. la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y las heridas causadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña como consecuencia de los disparos proferidos por agentes estatales a la furgoneta en la que se transportaban y
b. la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial del señor Patricio Fernando Roche Azaña y de sus padres María Angelita Azaña Tenesaca y José Fernando Roche Zhizhingo.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los hermanos Roche Azaña; así como de los artículos 8.1. y 25, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Patricio Fernando Roche Azaña, la señora María Angelita Azaña Tenesaca y el señor José Fernando Roche Zhizhingo.

La furgoneta donde viajaban los hermanos Azaña atravesó un retén policial, el cual tenía como objetivo interceptar vehículos que presuntamente introducían mercancía ilícita a Nicaragua. El conductor de la furgoneta ignoró la señal de alto indicada por los agentes estatales y continuó con su marcha. La furgoneta atravesó a gran velocidad un segundo retén e hizo caso omiso a las señales de alto efectuadas por los agentes estatales. Ante esta situación, algunos de los agentes estatales realizaron varios disparos hacia la furgoneta, con el objeto de detenerla y que, como resultado de los disparos efectuados, al menos seis personas resultaron heridas y una de ellas falleció a cual nuevamente continuó con su marcha. El señor Pedro Bacilio Roche Azaña falleció y el señor Patricio Fernando Roche Azaña sufrí una perforación del piso pélvico y una perforación intestinal.

A raíz de estos hechos, el Procurador Auxiliar Penal de Justicia de Chinandega presentó un escrito de denuncia en contra los militares, como presuntos autores de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones dolosas en perjuicio de Patricio Fernando Roche Azaña, así como de otras cuatro personas. El 20 de abril de 1996 los procesados fueron detenidos por la Policía Nacional. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos, la causa fue sometida al conocimiento del Tribunal de Jurados. Ese mismo 24 de febrero de 1997 el Tribunal de Jurados declaró a los procesados inocentes de los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas. A raíz de dicho veredicto absolutorio, el 27 de febrero de 1997 el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega absolvió a los procesados. El señor Patricio Fernando Roche Azaña y sus familiares fueron notificados por primera vez sobre esta resolución judicial en el mes de agosto de 1998, cuando la señora María Angelita Azaña Tenesaca, madre de los hermanos Roche Azaña, recibió informalmente por parte de un funcionario de la

cancillería de Ecuador una copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurados del Distrito del Crimen de Chinandega.

La cuestión estribó, por tanto, en valorar si el uso de la fuerza a la hora de intentar interceptar la furgoneta se realizó conforme a los estándares interamericanos en la materia. La Corte recordó que, en los casos en los que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.

En cuanto al primer requisito -legalidad-, la Corte advirtió que, en el presente caso, ni las disposiciones de la Constitución referidas por el Estado, ni la "Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial" contenían regulación específica alguna con respecto al uso de la fuerza. La Corte concluyó por tanto que en el presente caso no se cumplió con el requisito de legalidad.
Con respecto al segundo requisito, la Corte señaló, con carácter previo, que en este apartado se analizaría la finalidad legítima perseguida con el uso de la fuerza, destacando que, en principio, no todo uso de la fuerza implicaba necesariamente el uso de armas de fuego. La Corte advirtió que, de conformidad con la prueba obrante en el presente caso, la finalidad de los disparos efectuados por los agentes estatales fue ocasionar intencionalmente un daño, tanto a la furgoneta como, sobre todo, a las personas que iban en su interior. Por tanto, la finalidad de la acción estatal no fue legítima.
En lo que respecta a la necesidad de los medios utilizados, la Corte resaltó que, más allá de las señales luminosas y sonoras realizadas por los agentes estatales, el Estado no demostró que el uso de las armas de fuego fue necesario para alcanzar el objetivo perseguido. En suma, la Corte concluyó que en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para detener la furgoneta y, por tanto, no se cumplió con el requisito de necesidad. Finalmente, en cuanto al análisis de proporcionalidad, la Corte resaltó que el lugar en el que se estableció el dispositivo de control era próximo a una zona fronteriza internacional y, por tanto, los agentes estatales debieron tener en cuenta estas circunstancias al emplear el uso de la fuerza, sobre todo en razón de que no se podía visualizar hacia adentro de la furgoneta para descartar la posibilidad real de que la furgoneta transportara personas y que éstas estuvieran en una situación de particular riesgo.
En conclusión, la Corte consideró que en el presente caso no se acreditó la legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad ni proporcionalidad del uso de la fuerza ejercido y que la situación ocasionada fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En consecuencia, el Tribunal determinó que la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña constituyó una privación arbitraria de la vida imputable al Estado nicaragüense, en violación de artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, las heridas ocasionadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña constituyeron una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III.2. EN PARTICULAR: LOS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR

Los migrantes en situación irregular deben considerarse migrantes vulnerables, cuanto al trato que los servidores públicos tienen que otorgarles, según los principios afirmados en las pronuncias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales se ha además subrayado el necesario respecto, en reacción con esta tipología de migrantes, de los principios de no discriminación, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

Referencia jurisprudencial

La Corte destacó en los casos Vélez Loor Vs. Panamá, Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia y Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana que, en particular, "*los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad*"[32]. Además, señaló que "*[...]es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, inter alia, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia*".
Todo ello "*no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia*"[33].
Por lo último "*[es permisible que el Estado otorgue] un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos" (Opinión Consultiva OC-18/03) ". Ejemplo de ello puede ser establecer mecanismos de control para la entrada y salida de migrantes [...]*"[34].

En este sentido, el Comité de Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, ha reafirmado que no constituyen delito el cruce de la frontera de un país sin la debida autorización o documentación ni la permanencia en un país una vez vencido el plazo autorizado. Es decir que la entrada y estancia irregulares en un país pueden constituir infracciones administrativas, pero no son en sí mismas delitos contra las personas, los bienes o la seguridad nacional.
En la sentencia del caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador la Corte ha establecido que "*[E]l VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término 'otra condición social' establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.*"[35].
La Corte indicó de manera más general: "*[S]i se estipula una diferencia de trato en razón de la condición médica o enfermedad, dicha diferencia de trato debe hacerse en base a criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.*[36]*". A la raíz de lo anterior, "[N]o son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la situación de salud de las personas, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas que conviven con cierta enfermedad o el riesgo que dicha enfermedad pueda tener para otras personas.*".

[32]Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, § 98, Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, § 152,

ATENCIÓN MÉDICA

La Corte IDH ha tratado el derecho a la vida y a la integridad personal a propósito de las condiciones en que se encuentran las personas migrantes en situación irregular. Ha destacado la necesidad de que se les otorgue atención médica en casos de emergencia, sin discriminación por su condición migratoria. Asimismo, ha señalado que las personas migrantes en situación irregular que han sido privadas de libertad deben cumplir las medidas de seguridad en recintos separados de las personas condenadas o procesadas, con el objeto de que la privación de libertad no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes.

Referencia jurisprudencial

El caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, la Corte destacó que la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables. En este sentido, el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención.

En el caso mencionado, quedó acreditado que nueve personas fueron trasladas al Hospital Regional Universitario José María Cabral Báez, y al menos cinco fueron internadas; no obstante, según consta de la declaración del Director General de dicho hospital, las "*personas haitianas no fueron recibidas ni atendidas en ese hospital*" [...]. No obstante, durante la audiencia pública el Estado afirmó haber brindado atención a los heridos en tal hospital. Según declaraciones, algunos heridos salieron por su propia cuenta del hospital, sin que se registrara ni siquiera su salida. De lo anterior se desprende que la falta de registro de ingreso y egreso en el centro de salud, la falta de atención médica en favor de las cinco víctimas gravemente heridas, y la omisión de un diagnóstico sobre su situación y prescripción de su tratamiento, denotan omisiones en la atención que se debió brindar a los heridos para respetar y garantizar su derecho a la integridad personal, en contravención del artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

Por otra parte, la Corte comentó que no se brindó en todo momento protección especial a favor de Roland Israel, por su condición de menor de edad, y tampoco a favor de Sylvie Felizor, quien estaba embarazada, situaciones que acentuaron la vulneración a su integridad psico-física y moral.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, § 128.

[33]Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, § 154, Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, § 129.

[34]Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, § 119, Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, § 233.

[35]Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, § 255.

[36]Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, § 258.

III.3. EN PARTICULAR: SOLICITANTES ASILO Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL

EL DERECHO DE ASILO Y DE NO DEVOLUCIÓN

El principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera, incluidas aquellas en búsqueda de protección internacional, sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado.

El Estado de acogida bajo cuya jurisdicción está la persona que ha solicitado protección, tiene la obligación de protección personal contra la detención arbitraria y de una evaluación preliminar del riesgo real de devolución a tiempo, así que la situación jurídica de la persona no quede en un limbo prolongándose indefinidamente.

El mecanismo de garantía colectiva subyacente en la Convención Americana incumbe a todos los Estados del sistema interamericano para cooperar entre y cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto regionales como universales.

Referencia jurisprudencial

El 30 de mayo de 2018 la Corte emitió una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por el Estado del Ecuador sobre "*la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación*"[37]

La Corte definió como un componente integral del derecho a buscar y recibir asilo, la obligación a cargo del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufra riesgo de persecución. Sin embargo, el principio de no devolución no es un componente exclusivo de la protección internacional de refugiados, toda vez que, con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, ha encontrado una base sólida en los diversos instrumentos de derechos humanos y las interpretaciones que de ellos han hecho los órganos de control. En efecto, el principio de no devolución no sólo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida. n suma, la Corte consideró que el ámbito de protección contra la devolución no se circunscribe a que la persona se encuentre en el territorio del Estado, sino que también obliga a los Estados de manera extraterritorial, siempre que las autoridades ejerzan su autoridad o el control efectivo sobre tales personas, como puede suceder en las legaciones, que por su propia naturaleza se encuentran en el territorio de otro Estado con su consentimiento.

En consecuencia, la Corte determinó que el principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera, incluidas aquellas en búsqueda de protección internacional, sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado. Esta disposición incluye los actos realizados por las autoridades migratorias y fronterizas, así como los actos realizados por funcionarios diplomáticos.

Por lo tanto, en el marco del principio de no devolución, son exigibles para el Estado de acogida, bajo cuya jurisdicción está la persona que ha solicitado protección, algunas

[37] El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

obligaciones específicas, en cuanto a la evaluación individualizada del riesgo y medidas adecuadas de protección, incluyendo aquellas contra la detención arbitraria. Así, la Corte consideró que, en el marco de la Convención Americana, es exigible la entrevista de la persona y una evaluación preliminar del riesgo de devolución.
La Corte señaló que el Estado de acogida debe, por tanto, arbitrar todos los medios necesarios para proteger a la persona en caso de un riesgo real a la vida, integridad, libertad o seguridad si es entregada o removida al Estado territorial o si existe un riesgo de que ese Estado a su vez pueda expulsar, devolver o extraditar posteriormente a la persona a otro Estado donde exista ese riesgo real. La Corte estimó, además, que la situación jurídica de la persona tampoco puede quedar en un limbo o prolongarse indefinidamente. La Corte sostuvo que el hecho de que la persona no pueda ser devuelta no implica per se que el Estado deba necesariamente otorgar el asilo, sino que subsisten otras obligaciones que imponen al Estado adoptar las medidas diplomáticas, incluida la solicitud al Estado territorial de expedir un salvoconducto, o de otra índole que estén bajo su autoridad y, de conformidad con el derecho internacional, para asegurar a los solicitantes la garantía de los derechos convencionales.
Finalmente, la Corte recordó que el deber de cooperación entre Estados en la promoción y observancia de los derechos humanos es una norma de carácter erga omnes, por cuanto debe ser cumplida por todos los Estados, y de carácter vinculante en el derecho internacional. En esta medida, la Corte estimó que, de conformidad con el mecanismo de garantía colectiva subyacente en la Convención Americana, incumbe a todos los Estados del sistema interamericano cooperar entre sí para cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto regionales como universales.

GARANTÍA JUDICIAL

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado o solicitante asilo debe desarrollarse según las garantías del debido proceso, en un plazo razonable, asegurando el derecho del interesado, debidamente informado, al escucho, y en el respecto de coherencia, objetividad, trasparencia s de la decisión.

Referencia jurisprudencial

En el Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia la Corte IDH tuvo la oportunidad de precisar que "*la persona solicitante de estatuto de refugiado [debe ser] oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo".* En este sentido, *"en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado*", la Corte indica que "*las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana*[38] *deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso*"[39].

[38] Convención Americana sobre Derechos Humanos - Art.22, inc. 7). Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. Art.22, inc. 8). En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho, a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
[39] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, § 154 ss.

Asimismo, en los procedimientos para determinar la condición o estatuto de refugiado, "*se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias*".

Por ende, "*de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios [del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados], las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud*" de acuerdo con garantías que implican las siguientes obligaciones para los Estados: "a) *deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR; b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal; c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa; d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad; e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado , se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada*". La Corte también precisó, a la luz de pronunciamientos del ACNUR, que a pesar de que los Estados puedan establecer "*procedimientos acelerados" para resolver solicitudes que sean "manifiestamente infundadas y abusivas", dadas las "graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aún en esos procedimientos deben respetarse las mínimas garantías de audiencia, de determinación de ese carácter infundado o abusivo de la solicitud por parte de la autoridad competente y de posibilitar la revisión de la decisión negativa antes de una expulsión.*"[40].

Por otra parte, también cabe mencionar que la Corte aplicó las garantías del debido proceso a las decisiones de las autoridades migratorias, ya que "toman decisiones que afectan derechos fundamentales [...] en procedimientos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros".

III.4. DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

OBLIGO DE PROTECCIÓN DEL ESTADO

En consideración de la condición especial de vulnerabilidad de las niñas y los niños migrantes en situación irregular, los Estados se encuentra obligado a promover en forma prioritaria medidas orientadas en el principio del interés superior de la niña o del niño, que propendan al cuidado y bienestar de la niña o del niño con miras a su protección integral antes que, a su privación de libertad, asumiendo una posición de garante.

La verificación de la edad de una persona es una cuestión crucial, toda vez que la determinación de que se trata de una persona menor de 18 años exige que el tratamiento otorgado por el Estado deba ser prioritario, diferenciado y de forma excluyente acorde a dicha condición.

El desarrollo de los procedimientos debes ser apropiados y seguros para los niños y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas.

El Estado tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para lograr una eficaz coordinación interinstitucional en la determinación y adopción de las medidas de protección especial que correspondan, dotando a las entidades competentes de recursos presupuestales adecuados y brindando la capacitación especializada a su personal.

Referencia jurisprudencial

Aclara la Corte en el caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia que "[L]a participación de los niños adquiere especial relevancia cuando se trata de procedimientos que puedan tener carácter sancionatorio, en relación con una infracción al régimen migratorio, abiertos contra niños migrantes o contra su familia, sus padres, representantes o acompañantes, pues este tipo de procedimientos pueden derivar en la separación de la familia y en la subsecuente afectación del bienestar de los niños, independientemente de que la separación ocurra en el Estado que expulsa o en el Estado donde sean expulsados."[41].

Señala la Corte en el caso Opinión Consultiva-21/14 que "En consideración de la condición especial de vulnerabilidad de las niñas y los niños migrantes en situación irregular, los Estados tienen la obligación, de acuerdo a los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración, de optar por medidas que propendan al cuidado y bienestar de la niña o del niño con miras a su protección integral antes que a su privación de libertad." Además, establece la Corte que "[T]tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22.7 como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXVII, han cristalizado el derecho subjetivo de todas las personas, incluidas las niñas y los niños, a buscar y recibir asilo superando el entendimiento histórico de esta institución como una “mera prerrogativa estatal” bajo las

[41] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, § 227.

[42] Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 155, 157.

diversas convenciones interamericanas sobre asilo."[42].
Indica la Corte en el caso Opinión Consultiva-21/14 que "La verificación de la edad de una persona es una cuestión crucial, toda vez que la determinación de que se trata de una persona menor de 18 años exige que el tratamiento otorgado por el Estado deba ser prioritario, diferenciado y de forma excluyente acorde a dicha condición."[43]
Establece la Corte en el caso Familia Pacheco Tineo que "[C]uando el solicitante de la condición de refugiado es una niña o un niño, los principios contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño deben orientar tanto los aspectos sustantivos como procedimentales de la determinación de la solicitud de la condición de refugiado del niño."
Así que "[C]uando son solicitantes, los niños deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para los niños y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso de asilo."[44].
Aclara la Corte en la Opinión Consultiva-21/14 que "[Es] crucial que los Estados definan de forma clara y dentro de su diseño institucional, la correspondiente asignación de funciones en el marco de las competencias que incumben a cada órgano estatal y, en caso que fuese necesario, adopten las medidas pertinentes para lograr una eficaz coordinación interinstitucional en la determinación y adopción de las medidas de protección especial que correspondan, dotando a las entidades competentes de recursos presupuestales adecuados y brindando la capacitación especializada a su personal."
Indica la Corte en el caso Opinión Consultiva-21/14 que "[D]ado que las niñas y los niños son titulares del derecho a solicitar y recibir asilo y pueden, consecuentemente, presentar solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados en calidad propia, se encuentren acompañados o no, debe darse a los elementos de la definición una interpretación que tenga en cuenta las formas particulares en que puede manifestarse la persecución de niñas y niños, tales como el reclutamiento, la trata y la mutilación genital femenina, así como el modo en que éstos pueden experimentar estas situaciones."[45].
Señala la Corte en la Opinión Consultiva-21/14 que "[L]a protección especial derivada de los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración implica que la observancia por parte de los Estados de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas y niños, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso migratorio no se da en las mismas condiciones que un adulto."
Además la Corte indica que "[D]ebido al particular grado de afectación que podría suponer este tipo procesos en una niña o niño, es particularmente importante hacer hincapié en que la duración del proceso hasta la adopción de la decisión final debe respetar un plazo razonable, lo que implica que los procesos administrativos o judiciales que conciernen a la

[43]Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 73, 88.
[44]Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, § 224.
[45]Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 107, 80.
[46]Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 114, 143.

protección de derechos humanos de niñas y niños 'deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades'."[46].

Indica la Corte en el caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas que "[C]abe resaltar que una medida de expulsión o deportación puede tener efectos perjudiciales sobre la vida, bienestar y el desarrollo del niñ[o] o la niñ[a], por lo que el interés superior debe ser una consideración primordial."[47].Señala la Corte en el caso Opinión Consultiva-21/14 que "En consideración de la condición especial de vulnerabilidad de las niñas y los niños migrantes en situación irregular, los Estados tienen la obligación, de acuerdo a los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración, de optar por medidas que propendan al cuidado y bienestar de la niña o del niño con miras a su protección integral antes que a su privación de libertad."

Resalta la Corte en la Opinión Consultiva-21/14 que "[A] la luz del derecho internacional de los derechos humanos, la privación de libertad resulta improcedente cuando las niñas y los niños se encuentranno acompañados o separados de su familia, pues bajo esta óptica el Estado se encuentra obligado a promover en forma prioritaria las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña o del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad."[48].

[47]Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, § 416.

[48]Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 155, 157.

III.5. CASOS DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA

GARANTÍAS MÍNIMAS EN PROCESOS LLEVADO A CABO POR LOS ESTADOS QUE PUEDAN CULMINAR CON LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA

Fundamentales son las garantías de: completa información y entrevista previa del interesado; conformidad a la ley; decisión individualizada; posibilidad de revisión de la decisión; no devolución a país en caso de peligro de vida o libertad del extranjero

Referencia jurisprudencial

Según la sentencia en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana[49], el extranjero debe:
"i) **ser informado expresa y formalmente** de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación.
Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;
ii) en caso de decisión desfavorables, debe tener derecho a someter su caso a **revisión** ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y
iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión **fundamentada conforme a la Ley y debidamente notificada**."[50].
La Corte precisa a la luz de los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos que "cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión", en razón de que lo anterior "implica respetar las garantías mínimas[...] como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo."[51].
Además, la Corte establece también, en virtud de la interpretación entre las normas y de la jurisprudencia de la Corte Europea , que "[e]n el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos", el carácter "colectivo de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad", por lo que un "procesoque pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas."[52].

La Corte IDH ha indicado las garantías que deben cumplirse en los procesos de expulsión a la luz de diversos tratados y resoluciones de organismos internacionales, y que la prohibición del artículo 22.8 de expulsión o devolución de extranjeros en cuyo país estaría en peligro su vida o libertad, no es sólo un derecho reconocido a los asilados o refugiados, sino que a los extranjeros en general.

[49]Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, § 160.
[50]Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, § 175, Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, § 133.
[51]Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección

PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN COLECTIVA

Debe tenerse plena observancia de la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros. El carácter "colectivo" de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad.

Referencia jurisprudencial

En el ejercicio de la facultad del Estado de establecer su política migratoria, la Corte insistió que debe tenerse plena observancia de la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros contenida en el artículo 22.9 de la Convención Americana, y de las consecuentes garantías intrínsecas a procesos de expulsión o deportación de extranjeros, en especial aquellas derivadas de los derechos al debido proceso y la protección judicial.

Al respecto, en el sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinó que "*los derechos establecidos en [dicho] artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte[.] No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adaptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13*"[53]; es decir, debe cumplir con las siguientes garantías: i) sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y ii) se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas.

La Corte ha resaltado que garantizar el contenido del artículo 22 "*es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona*".

Es relevante observar que varios tratados internacionales de derechos humanos son consistentes en prohibir las expulsiones colectivas en términos similares a la Convención Americana. En el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Corte consideró que el carácter "colectivo" de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es:

"Cualquier [decisión] tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o en base a un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo"[54].

internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, § 232, Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, § 136.

[52]Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, § 171 y 175, Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, § 133.

[53]Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 15 relativa a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobada en el 27 período de sesiones, 1986, párr. 9.

[54]TEDH, Andric Vs. Suecia. No. 45917/99. Primera Cámara. Decisión de 23 de febrero de 1999, párr. 1; TEDH, Caso Conka Vs. Bélgica. No. 51564/99. Tercera Cámara. Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 59.